QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

II

La Codificación del Derecho Internacional en América

Trabajos de la Tercera Comisión
de la Asamblea de Jurisconsultos
reunida en Santiago de Chile.

POR

ALEJANDRO ALVAREZ
Ponente (Rapporteur) de la Comisión
Delegado de Chile, Costa Rica y el Ecuador a la Junta de Jurisconsultos
de Río de Janeiro en 1912

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
Estado 63
1923

341.1A
I61
1923c
v. 2

The Library
of the
University of North Carolina

Endowed by The Dialectic
and
Philanthropic Societies

341.1A
I61
1923c
v.2

This BOOK may be kept out ***TWO WEEKS ONLY,*** and is subject to a fine of FIVE CENTS a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

La Codificación del Derecho Internacional en América

QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

La Codificación del Derecho Internacional en América

Trabajos de la Tercera Comisión
de la Asamblea de Jurisconsultos
reunida en Santiago de Chile.

POR

ALEJANDRO ALVAREZ
Ponente (Rapporteur) de la Comisión
Delegado de Chile, Costa Rica y el Ecuador a la Junta de Jurisconsultos
de Río de Janeiro en 1912

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
Estado 63
1923

PARTE PRIMERA

Bosquejo histórico de la Codificación del Derecho Internacional en América

No entraremos a indicar siquiera las diversas tentativas de Codificación del Derecho Internacional que, desde el siglo XVIII, han llamado la atención de los publicistas, y posteriormente la de diversas Asociaciones Científicas.

Los Gobiernos europeos, en cambio, se han preocupado tan sólo de Codificaciones parciales. Mención especial debe hacerse de las dos Conferencias de la Paz de la Haya, en 1889 y 1907—en esta última estaban representados casi todos los Estados del orbe—en las cuales se ha reglamentado principalmente lo relativo al Derecho de la Guerra Terrestre; y la Conferencia Naval de Londres de 1908-1909, que Codificó lo relativo a la Guerra Marítima.

Mención especial hay que hacer igualmente, desde el punto de vista científico de los trabajos del Instituto de Derecho Internacional que, por su autoridad, han facilitado la labor de las Conferencias de La Haya, así como los trabajos de la Codificación en las materias por él estudiadas.

Muy diversa ha sido la actitud de los países de América a este respecto.

I

Congreso de Panamá de 1826.—Congreso de Lima de 1877.—Congreso de Montevideo de 1889.

Desde los comienzos de su vida independiente los Estados latinoamericanos han querido establecer entre sí una Confederación,—o Sociedad de Naciones,—que haga respetar su independencia y libertad de los ataques de países de otros continentes, y asegure el reinado de la paz en sus relaciones recíprocas.

Y han comprendido, que una organización de tal género no puede ser completa y eficaz si no se determinan claramente los principios reguladores de sus relaciones mutuas, es decir, si no se procede a la Codificación del Derecho Internacional.

Ya en el Congreso de Panamá, de 1826, quedó de manifiesto este convencimiento, al aprobarse el Artículo Adicional del «Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua», suscrito el 15 de Julio, en el cual se dispone que: «Las Partes Contratantes desean ardientemente vivir en paz, con toda las naciones del universo, evitando todo motivo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legítimos, en paz y en guerra, han convenido y convienen igualmente en que luego que se obtenga la ratificación del presente Tratado, procederán a fijar, de común acuerdo, todos aquellos puntos, reglas y principios que han de dirigir su conducta en uno y otro caso, a cuyo efecto invitarán de nuevo a las Potencias neutras y amigas para que, si lo creyeren conveniente, tomen una parte activa en semejante negociación, y concurran, por medio de sus Plenipotenciarios, a ajustar, concluir y firmar el

Tratado o Tratados, que se hagan con tan importante objeto».

Después de esta fecha en diversas ocasiones, en 1831, 1838 y 1840, México tomó la iniciativa para reunir un nuevo Congreso Americano con un objeto análogo al que se reunió en Panamá, debiendo tratarse también de la elaboración de un Código de Derecho Internacional Público, a fin de que las Repúblicas de la América Latina pudieran cumplir sus obligaciones internacionales con pleno conocimiento de causa. Estos proyectados Congresos nunca se realizaron.

Los Estados latinoamericanos, reunidos en Congresos posteriores, (Lima 1847-1848, 1865 y Santiago de Chile 1856) al mismo tiempo que suscribieron acuerdos de carácter político, reglamentaron algunas materias que son del dominio del Derecho Internacional.

La idea de la Codificación no quedó, sin embargo, abandonada. En época posterior, publicistas y hombres de Estado que se ocuparon de establecer la Unión o Confederación de los pueblos hispanoamericanos, emitieron también la idea de codificar el Derecho Internacional, como condición indispensable para afianzar la existencia de dicha organización (1).

En 1874, los redactores del diario peruano *La Gaceta Judicial*, después de haber oído el informe de una comisión, pidieron al Gobierno de su país que convocara a un Congreso de Plenipotenciarios de todos los Estados de América, para emprender la obra de uniformar, en cuanto fuese posible, su Legislación Civil. El Gobierno del Perú aceptó la insinuación y con fecha 11 de Diciembre de 1875 envió

---

(1) Véase: «Colección de ensayos y documentos relativos a la Unión y Confederación de los pueblos hispanoamericanos», publicada por la «Sociedad de la Unión Americana» de Santiago de Chile. (Santiago de Chile, 1862). Tomo 1.°, partes II y III.

una circular a los países americanos, incluso los Estados Unidos, invitándolos a nombrar Plenipotenciarios a un Congreso que se reuniría en Lima, o en el lugar que determinase la mayoría de éstos, a fin de «procurar la uniformidad de la Legislación Privada en cuanto lo permitan las circunstancias especiales de cada país y fijar en los respectivos códigos, relativamente a los puntos en que esa uniformidad no sea posible, las disposiciones conforme a las cuales deban resolverse los conflictos que ocurran en la aplicación de esas leyes».

En la circular se indicaba, además, las materias que podían ser objeto del estudio del Congreso citado, y se agregaba que el Gobierno del Perú veía en dicha obra «la base más sólida y fundamental en que puede apoyarse la Unión Americana» (1).

El Gobierno de los Estados Unidos se excusó de concurrir, alegando que su Legislación Civil era distinta de la de los otros países de América y que, además, en conformidad con su Constitución, es a cada Estado de la Unión a quien corresponde dictar su Legislación Civil.

El Gobierno del Brasil se excusó, igualmente, de participar en el Congreso manifestando que éste debía ocuparse sólo de la determinación de las reglas de Derecho Internacional Privado, destinadas a resolver los conflictos de legislación y que, por esta causa, dicho Congreso debía ser mundial y no americano.

El Congreso inauguró sus sesiones el 9 de Diciembre de 1877. En conformidad a su programa debía ocuparse de preferencia en fijar las reglas para resolver los conflictos de Legislación y, en seguida, del estudio de los medios para uniformar la Legislación Civil de los diversos países americanos. En realidad sólo se ocupó del primer punto,

(1) Véase: Aranda. «Congresos y Conferencias Internacionales en que ha tomado parte el Perú». (Lima, 1909). Tomo 1.°, págs. 605-607.

llegándose a suscribir el 9 de Noviembre del siguiente año, al término de los trabajos, un «Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado» (1).

En 1888, los Gobiernos de Argentina y Uruguay se dirigieron a los demás de América del Sur, invitándolos a un Congreso que se reuniría ese mismo año en Montevideo, con el fin de uniformar, por medio de un Tratado, las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado.

En la nota convocatoria, de 10 de Marzo de 1888, se decía que si bien las diferencias de Legislación Civil entre los diversos países «pueden disminuirse, no desaparecen, por más ilustrado que sea el esfuerzo que se intente para conseguirlo; pero es deber de los Gobiernos pugnar o realizar en lo posible la unidad entre las diversas legislaciones que dan origen al conflicto, estableciendo en todo caso la Ley única internacional destinada a dirimirlo».

Y después de afirmar que los países de Europa no han podido, ni es fácil que consigan ponerse de acuerdo, para establecer reglas uniformes destinadas a dirimir los conflictos de Legislación, agrega: «Ni la situación especial de los países americanos, ni su Legislación común, ni la naturaleza de sus relaciones recíprocas presentan obstáculo alguno para su realización. Cualesquiera que sean las doctrinas que se acepten como soluciones, o le serán benéficas o perjudiciales en común, y los puntos principales de partida no podrán ser objeto de disidencia» (2).

El Congreso inauguró sus sesiones el 25 de Agosto de 1888 y al clausurarlas el 18 de Febrero de 1889, se ha-

---

(1) Véase el texto de este Tratado en Aranda. Op. cit. págs. 810 a 824.

(2) «Actas de las sesiones del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado» (Buenos Aires, 1894), págs. 11-12; y edición de Montevideo, 1889, págs. IX-XI.

bían suscrito los siguientes Tratados: «Derecho Civil Internacional», «Derecho Comercial Internacional», «Derecho Penal Internacional», «Derecho Procesal», «Propiedad Literaria y Artística», «Patentes de Invención», «Marcas de Comercio y de Fábrica», «Ejercicio de Profesiones Liberales» y un Protocolo Adicional.

Los principios adoptados en estas Convenciones son los generalmente admitidos en Europa sobre las mismas materias, pero tomando también en cuenta las particularidades que derivan de las especiales condiciones del continente americano.

El objetivo del Congreso de Montevideo era únicamente elaborar reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, y no el buscar la uniformidad de la Legislación Civil entre los diversos países de América, como lo pretendiera también el Congreso de Jurisconsultos reunido en Lima el año 1877.

Si desde este Congreso de Lima se dejó de mano la idea de uniformar la Legislación Civil de los países del Nuevo Mundo, ella no fué abandonada, desde el punto de vista doctrinal, y al Segundo Congreso Científico Latino-Americano, reunido en Río Janeiro en 1905, presentamos un estudio sobre esta materia.

II

LA CODIFICACIÓN EN LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CONFERENCIAS PANAMERICANAS

Desde la segunda mitad del siglo pasado, todos los países de nuestro continente comenzaron a congregarse en Conferencias Panamericanas, a fin de vincular sus intereses y estudiar los problemas que les son comunes dadas sus particulares condiciones.

Cuatro Conferencias se han reunido ya: Washington (1889), México (1901-1902), Río de Janeiro (1906) y Buenos Aires (1910).

Se han estudiado en ellas buen número de materias relativas al Derecho Internacional, suscribiéndose Tratados y Convenciones y votándose Resoluciones y Recomendaciones. Más de una vez se ha declarado que el acuerdo se adopta como principio de «Derecho Internacional Americano».

No entraremos ni aún a enumerar los diversos Tratados, Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones suscritas o votadas en dichas Conferencias; tampoco indicaremos las ratificaciones de que han sido objeto por parte de los diferentes Gobiernos. Un trabajo de esta índole ha sido ya publicado por la Unión Panamericana (1).

Ni entraremos tampoco a indicar los principios jurídicos en que se inspiran los actos de estas Conferencias. Cabe, sin embargo, observar que las materias de carácter universal sobre las cuales un acuerdo mundial aún no es

---

(1) Véase: «Quinta Conferencia Internacional Americana.—Manual especial para el uso de los Delegados.» (Washington, Diciembre de 1922).

posible, tales como Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Comercio y de Fábrica, Extradición, etc., se han reglamentado en conformidad a los principios establecidos por los países europeos y a las prácticas más generalmente adoptadas por éstos, pero, tomando también en consideración las condiciones especiales de nuestro continente.

Y las materias de carácter panamericano, han sido regladas en conformidad a las necesidades del Nuevo Mundo; esto permite apreciar a los países europeos hasta qué punto tenemos situaciones y problemas diferentes de los suyos.

Las Conferencias Panamericanas han prestado atención preferente a la Codificación del Derecho Internacional.

En la Segunda, (Méjico 1901-1902) el Delegado del Brasil presentó un proyecto según el cual la Comisión Ejecutiva de la Oficina de las Repúblicas Americanas debía nombrar una Comisión de tres Jurisconsultos encargada de redactar un «Código de Derecho Público Internacional» y un «Código de Derecho Internacional Privado», destinados a regir las relaciones de los Estados de América. Estos códigos se imprimirían y someterían a la aprobación de los Gobiernos, pidiéndoles sus observaciones o críticas (1).

Después de haberse discutido ampliamente este proyecto por la Comisión de Derecho Internacional, se suscribió el 27 de Enero de 1902 una Convención la cual establece:

> «Artículo 1.° El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y los Ministros de las Repúblicas signatarias, acreditados en Washington,

(1) «Actas y Documentos de la Segunda Conferencia Panamericana». (México, 1902). Págs. 122-123.

nombrarán una Comisión de cinco Jurisconsultos de América y dos europeos de reconocida reputación, que se encargarán de organizar, en el intervalo de la actual a la futura Conferencia, y a la mayor brevedad posible, un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, que regirán las relaciones entre las Naciones de América.»

«ART. 2.° Redactados dichos Códigos, la Comisión los hará imprimir, y los someterá a la consideración de los Gobiernos de las Naciones Americanas, para que propongan las observaciones que juzgen convenientes.»

«ART. 3.° Coordinadas sistemáticamente esas observaciones y revisados los Códigos, conforme a ellas, por la Comisión que los haya redactado, esos Códigos serán nuevamente sometidos a los Gobiernos de las Repúblicas de América, para que los adopten los Estados que así lo tengan a bien, ya sea en la próxima Conferencia Internacional Americana o ya por medio de tratados celebrados directamente.»

«ART. 4.° La Comisión encargada de la redacción de los Códigos funcionará en la capital europea o americana que designe el Cuerpo Diplomático autorizado para nombrarla, conforme al art. 1.°

Los gastos que ocasione esta Convención serán cubiertos por los Gobiernos signatarios, en la forma y proporción acordadas para la actual Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.»

«ART. 5.° Los Gobiernos que tengan a bien ratificar la presente Convención, lo comunicarán al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, antes de un año, contado desde la clausura de la Conferencia.» (1)

---

(1) «*Actas y Documentos de la Segunda Conferencia Panamericana*». (México, 1902). Págs. 711-713.

El número V del programa de la Tercera Conferencia Internacional Americana decía:

> «Codificación del Derecho Internacional Público y Privado.—Un Convenio que establezca la creación de una Comisión de Jurisconsultos que prepare, para someterlo a la siguiente Conferencia, un proyecto de Código de Derecho Internacional Público y Privado y que asimismo determine la manera de pagar los gastos que exija la obra; recomendando especialmente a la consideración de dicha Comisión de Jurisconsultos los Tratados celebrados en el Congreso de Montevideo en 1889 de Leyes Civiles, Comerciales, Criminales y Procesales» (1).

Esta materia preocupó vivamente la atención de la Asamblea. Los Delegados de los Estados Unidos, de la Argentina, del Brasil, de Guatemala, de México, del Perú y del Uruguay expusieron sus ideas al respecto. Todos se manifestaron partidarios de la total o casi total Codificación del Derecho Internacional, a excepción del Delegado del Brasil que en una extensa y bien fundada Exposición se mostró, partidario de la Codificación parcial y progresiva (2).

La Convención suscrita en dicha Conferencia el 23 de Agosto de 1906, establece:

> «Artículo 1.º Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrados por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar a su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las

---

(1) Véase: «Tercera Conferencia Internacional Americana», 1906.—Actas. Resoluciones, Documentos.» (Río Janeiro, 1907). Pájs. 6.

(2) Op. cit., págs. 536 a 555.

relaciones entre las Naciones de América. Dos o más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo Representante, el cual en este caso tendrá un voto.»

«ART. 2.° Las comunicaciones de los nombramientos de la Junta serán dirigidas, por los Gobiernos que se adhieran a la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

«Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1.° de Abril de 1907.»

«ART. 3.° La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río Janeiro en el trascurso del año 1907, y se considerará constituída cuando se hallen reunidos los representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.»

«La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar a los Gobiernos alguno de los proyectos concluídos, o partes importantes de los mismos, un año, por lo menos antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana».

«ART. 4.° Reunida la Junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros, podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, y la otra del Derecho Internacional Publico, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, o en la forma de la cláusula final del artículo 3.°»

«Una y otra Comisión pueden recabar de los Gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación».

«ART. 5.° Con el objeto de determinar las ma-

terias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda a las Comisiones que presten atención preferente a los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los Tratados y Convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates a que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, o que tiendan a la eliminación de causas de desinteligencias o conflictos entre aquellos mismos Estados.»

«ART. 6.° Los gastos que demande la preparación de los proyectos, inclusive los de los estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el artículo 4.°, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas de Washington, con excepción de honorarios de los Miembros de la Junta, que serán pagados por cada Gobierno a los que hubiese nombrado.»

«ART. 7.° La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno o más Tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las Naciones de América.»

«ART. 8.° Los Gobiernos que tengan a bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil, a fin de que dicho Gobierno lo comunique a los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje» (1).

---

(1) Op. cit., págs. 637-639.

La Codificación del Derecho Internacional no estaba comprendida en el programa de la Cuarta Conferencia, pues todos estimaban que la Convención suscrita sobre esta materia en la Tercera Conferencia, debía recibir aplicación.

La Delegación de Chile se ocupó especialmente en el Informe que en conformidad al Núm. III del Programa debían presentar todas las Delegaciones. En él nuestra Delegación sostuvo que en la Codificación debía hacerse una distinción entre las materias de carácter o interés mundial y las de índole exclusivamente americana, a fin de dar a estas últimas una reglamentación adecuada. Y en conformidad con esta idea sometió a la deliberación de la Conferencia el siguiente Proyecto de Acuerdo:

«La Cuarta Conferencia Internacional Americana resuelve: Reiterar la Convención suscrita en la Tercera Conferencia de Río Janeiro relativa a la Codificación del Derecho Internacional por medio de una Junta de Jurisconsultos, estimando que en el desempeño de su cometido debe ajustarse dicha Junta a la siguientes bases:

«*a*) Además de separar las materias conforme a la división general de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado, seccione también su trabajo en materias de interés universal y de interés americano;

«*b*) Las materias de interés americano formarán un proyecto que, después de sometido al conocimiento y examen de los Gobiernos, se presentará a la aprobación de la próxima Conferencia Panamericana, en conformidad al artículo 3.°, inciso 2.° y 7.° de la Convención de Río Janeiro;

«*c*) Las materias de carácter universal formarán un proyecto separado que seguirá igual tramitación y que se presentará, en nombre de los Estados de América que lo

hubiesen aprobado, a la próxima Conferencia de La Haya.»

Cuando fué discutido este proyecto en la Tercera Comisión de la Conferencia, casi todos se manifestaron de acuerdo en la existencia de problemas o situaciones de carácter americano, que era menester reglamentar, reconociendo, en consecuencia, la exactitud de la idea emitida por la Delegación de Chile, para dar en la Codificación lugar preferente a las cuestiones de esa índole. Se creyó, sin embargo, que no debía imponerse, por medio de una resolución de la Conferencia, una pauta de trabajos a la Comisión de Río Janeiro, y se acordó que dicha proposición fuera sometida a la consideración de ésta.

SEGUNDA PARTE

Trabajos de la Junta de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro en 1912

I

Reunión de la junta.—Los acuerdos

El Gobierno del Brasil a fin de facilitar el trabajo de la Junta que debía de reunirse en Río de Janeiro para Codificar el Derecho Internacional hizo elaborar dos proyectos, cada uno por un eminente publicista: el de Derecho Internacional Público por el Dr. Epitacio Pessoa, y el de Derecho Internacional Privado por el Dr. Rodríguez Pereira. En seguida, con fecha 28 de Septiembre de 1911, envió una comunicación a su Embajador en Washington pidiéndole pusiera en conocimiento del Gobierno Americano que había hecho redactar los dos proyectos antes indicados, a fin de facilitar la Codificación.

En la sesión celebrada el 27 de Diciembre de 1911 por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, el Embajador del Brasil propuso que la Junta de Jurisconsultos se reuniera en Río Janeiro el 26 de Junio de 1912 y que la Convención de la Tercera Conferencia Internacional Americana relativa a la Codificación fuera modifi-

cada en el sentido de que cada Gobierno interesado pudiera mandar a la Junta dos Delegados en vez de uno, pero con un solo voto por cada país representado. En el Protocolo firmado en Washington el 15 de Enero de 1912, por los representantes diplomáticos de las Repúblicas Americanas y Miembros del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, se aprobaron las dos indicaciones del representante del Brasil.

Al reunirse los Jurisconsultos americanos en Río de Janeiro en 1912, se encontraron en presencia de dos trabajos de diversa índole: los proyectos de Código sabiamente elaborados por los Drs. Pessoa y Rodríguez Pereira, los cuales reglamentaban todas las materias del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado.

El otro trabajo fué la obra que presentamos en calidad de Delegado de Chile,—y también de Costa Rica y el Ecuador—titulada «La Codification du Droit International». En ella decíamos que antes de proceder a la Codificación del Derecho Internacional era menester emprender vastos y cuidadosos trabajos preliminares, en especial el de someter a severa crítica las bases fundamentales de este Derecho a fin de ponerlas en armonía con las nuevas exigencias de la vida moderna; que era además necesario adoptar una nueva y exacta noción de la Codificación, un método adecuado de trabajo y una buena técnica legislativa (1).

La Junta de Jurisconsultos se inauguró solemnemente el 26 de Junio de 1912.

En la primera sesión, el 28 de Junio, las Delegaciones de Chile y de la Argentina presentaron un Memorial, según

---

(1) ALVAREZ. *La Codification du Droit International.* (Paris, 1912). Primera parte y Segunda parte. Cap. V.

el cual antes de emprender el trabajo de Codificación debía de procederse a un cambio de ideas sobre el concepto que era menester formarse de ésta, la determinación de las materias que debían de constituirla y sobre el método de trabajo. Se expone en seguida, la importancia de cada uno de estos tópicos, en conformidad a las ideas expuestas en nuestra obra antes indicada (1).

En la determinación de los temas que deben ser objeto de la Codificación, dice el Memorial que la Junta podrá considerar la proposición que la Delegación de Chile formuló en la Cuarta Conferencia Panamericana, para que en esta obra se dé la importancia debida a las materias que especial o más directamente interesan a los países de América. Y se agrega que, por lo que respecta al método de trabajo, éste ha de encaminarse a realizar una obra madurada, que sea el resultado de la cooperación colectiva de todos los Estados; sólo así la Codificación podrá contar con la autoridad y prestigio necesarios para imponerse al respeto y observación de todos. En conformidad con estas ideas las Delegaciones de Chile y de la Argentina propusieron a la Junta de Jurisconsultos el nombramiento de una Comisión de cinco miembros que recogiera las opiniones de las diversas Delegaciones sobre los puntos antes indicados y demás que éstas tuvieren a bien señalar; los estudie e investigue si existe acuerdo entre ellas.

El Delegado de los Estados Unidos, Mr. John Bassett Moore, apoyó las indicaciones de las Delegaciones de Chile y la Argentina, y la Asamblea las aceptó por unanimidad, procediendo al nombramiento de una Comisión de cinco miembros, que presentó su informe el 6 de Julio (2).

La Comisión adjuntó al informe un «Proyecto de Re-

---

(1) «*Junta Internacional de Jurisconsultos. Actas, Resoluciones y Documentos. Primera reunión en Río de Janeiro.*» (Río de Janeiro, 1914). Págs. 47-51.

(2) Op. cit., págs. 51 y 76.

glamento de la Junta Internacional de Jurisconsultos» y un «Proyecto de organización y método de trabajo de las Comisiones en que se divide la Junta de Jurisconsultos». Ambos fueron aprobados por la Asamblea.

El art. 1.° del «Proyecto de organización y método de trabajo» divide la Junta en seis Comisiones, que funcionarán: la primera en Washington, la segunda en Río de Janeiro, la tercera en Santiago de Chile, la cuarta en Buenos Aires, la quinta en Montevideo, la sexta en Lima; y que tendrán a su cargo: la *primera* lo relativo a la guerra marítima y derecho y deberes de los neutrales; la *segunda*, lo relacionado con la guerra terrestre, guerra civil y reclamaciones de extranjeros que se derivan de tales guerras; la *tercera*, las materias comprendidas en lo que se denomina estado de paz en el Derecho Internacional; la *cuarta*, la solución pacífica de los conflictos y organización de tribunales internacionales; la *quinta*, las siguientes materias de Derecho Internacional Privado: capacidad, condición de extranjeros, derecho de familia, sucesiones; y por fin la *sexta*, las materias de Derecho Internacional Privado no comprendidas en la enumeración precedente, incluso lo relativo al conflicto de leyes penales.

Los artículos 7, 8 y 9 del citado Proyecto establecen los elementos y antecedentes en que se inspirarán las Comisiones para elaborar sus trabajos. Ellos preceptúan:

> «ART. 7.° Para elaborar esos proyectos cada comisión pedirá a cada Gobierno, y con respecto a la materia asignada, un informe detallado sobre la legislación interna de su respectivo país, las resoluciones judiciales y administrativas, convenciones, usos, casos internacionales ocurridos y soluciones a ellos dadas, y, en fin, la reglamentación que esos

Gobiernos estimen más adecuadas para los asuntos de que se trata.»

«Esos informes, con excepción de los documentos impresos, anexo o mencionados en ellos, se imprimirán en español, portugués, inglés y francés. Veinticinco ejemplares de cada informe se proporcionarán a cada Gobierno.»

«ART. 8.° Las comisiones en vista de los documentos indicados en el artículo precedente, procederán a la preparación del proyecto o proyectos. Para esto tomarán en consideración también, los proyectos de Código de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado redactados por los jurisconsultos brasileños señores Epitacio Pessoa y Lafayette Rodríguez Pereira, respectivamente. Dará asimismo atención preferente, como lo recomienda la convención de 1906, a los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdo uniformes en tratados o convenciones y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente los tratados de Montevideo de 1889, las Convenciones subscriptas por las Conferencias Internacionales Americanas, los debates a que uno y otro dieron lugar, y demás materias que importen un progreso jurídico efectivo o que tiendan a la eliminación de desinteligencias o conflictos entre aquellos mismos estados.»

«ART. 9.° Los proyectos elaborados por cada comisión se imprimirán en español, portugués, inglés y francés y se comunicarán a cada Gobierno. Lo mismo se hará con respecto a los puntos sobre los cuales la comisión no puede llegar a un acuerdo. Esos proyectos y las discrepancias se tratarán en la próxima reunión de la Junta.

Cada comisión puede recabar de uno o más Gobiernos representados la adscripción de peritos para el estudio de materias especiales.»

La Junta de Jurisconsultos, al mismo tiempo, nombró

en la reunión de Río de Janeiro, dos Comisiones, una encargada de preparar un Proyecto sobre Extradición y la otra sobre Ejecuciones de Sentencias Extranjeras. Después de elaborado este último se acordó enviarlo a la Sexta Comisión, que se reuniría en Lima (1).

II

Características de la codificación del derecho internacional en conformidad a los acuerdos de la junta.

La primera reunión de Jurisconsultos, de apariencias modestas, ha tenido una importancia considerable y marcará una época en la historia del Derecho Internacional.

Por la primera vez, en efecto, una Asamblea de Delegados de los Gobiernos de un Continente iba a emprender la Codificación del Derecho Internacional Público y Privado.

Al igual de las Conferencias Panamericanas, la Junta de Río de Janeiro ha reconocido que era posible y deseable emprender la Codificación, si ella era precedida de trabajos preparatorios tan completos como fuera posible.

Estimó igualmente que no debía de concebirse la Codificación como lo han hecho hasta ahora los publicistas, es decir, en la forma sistemática de un Código de Derecho Privado, sino que,—de conformidad con las ideas

(1) Op. cit., págs. 145-147, 174-175. Véase mayores detalles sobre la reunión de la Junta de Río de Janeiro en Alvarez *La Conférence de Juristes de Rio de Janeiro et la Codification du Droit International Américain*, en la *Revue Générale de Droit International Public*. (París, 1913). T. XX, págs. 24-52 y tiraje aparte.

de las Delegaciones de Chile y Argentina,—dicho Código sería una reunión de Convenciones separadas.

La Junta de Río ha decidido también, en conformidad a las ideas de las dos Delegaciones antes indicadas, que la Codificación debía ser gradual y progresiva. Las comisiones—o la Junta de Jurisconsultos según los casos—someterían constantemente a los diversos Gobiernos de América nuevos Proyectos de Convención o modificación de las existentes. De este modo la Asamblea de Juristas sería en América un verdadero Poder Legislativo Internacional, destinado a poner constantemente en armonía el Derecho Internacional con las necesidades de la vida moderna.

El método de trabajo adoptado es el más simple y lógico: en vez de presentar un proyecto para someterlo después a la discusión de la Asamblea, como ocurre generalmente en las Conferencias Internacionales, se ha acordado proceder en forma inversa: Las Comisiones comienzan por un cambio de ideas, se consultan los documentos y otros actos internacionales americanos y en seguida se redacta el proyecto para someterlo a la aprobación de la Junta y de los diversos Gobiernos. Este trabajo preparatorio de investigación será más o menos amplio según la importancia de la materia y el conocimiento que se tenga de la opinión de los Gobiernos manifestada en documentos diplomáticos.

Por lo que respecta a la técnica de la Codificación, es preciso tener en cuenta que no todas las materias están regidas por reglas jurídicas, pues muchas lo son unicamente por prácticas, por lo que se denomina la política de los Estados o por otros elementos; y además hay que tener presente que estamos en una época de transición del régimen llamado *individualista* al de *solidaridad*.

Como consecuencia, hay que evitar la reglamentación de aquellas materias que no se prestan para esto, en

especial las políticas y las de carácter científico o teórico, las cuales codificadas serían únicamente causa de dificultades.

Cada materia, además, deberá reglamentarse de una manera más o menos completa según su naturaleza. Cuando ésta es variable, deben codificarse sólo los puntos fundamentales, dejando el resto a la política o a la práctica de los Estados.

La reglamentación debe estar siempre concebida en términos amplios, lo mismo que las leyes del derecho público interno, a fin de que pueda plegarse a las circunstancias y evolucionar con ellas.

Por lo que respecta a los principios que deben guiar la reglamentación, hay que tomar por base los existentes, pero completándolos y mejorándolos según los progresos de la civilización y las aspiraciones de la conciencia universal e inspirándose siempre en el gran principio de la solidaridad (1).

La concepción de la codificación y el método de trabajo adoptados por la Asamblea de Río de Janeiro evitan todas las dificultades y eliminan las objeciones que siempre se han hecho a éstas, pues no entrabará el libre desarrollo del Derecho Internacional y fijará y precisará sus reglas sin inmovilizarlas.

Conviene especialmente hacer notar que la Codificación del Derecho Internacional en la forma que queda indicada es de una índole muy distinta a la del Derecho Privado; ni los principios, ni las ficciones de este Derecho, ni su método de interpretación, ni su técnica legislativa, deben aplicarse a aquél.

Sin entrar en el desarrollo de tan importante materia,

---

(1) ALVAREZ, *La Codification du Droit International*, (París 1912). (2ème Partie, Chap. V).

es útil sin embargo, indicar la diferencia fundamentales que existen en la técnica legislativa del Derecho Privado y en la del Derecho Internacional.

En la legislación interna, los países codifican las materias que ellos estiman convenientes y en conformidad a su genio nacional. Nada de esto ocurre en la Ley de las Naciones: sólo es posible la codificación de las materias en que los Estados están de acuerdo; y la reglamentación se hace en forma que consulte la voluntad colectiva y los intereses de todos, pero no en forma de un eclecticismo inconsistente, sino por una feliz transacción, una *media sententia*, según la expresión consagrada en los trabajos de la Conferencia Naval de Londres de 1909. En la Conferencia de Comunicaciones y Tránsito de Barcelona de 1920, apareció de manifiesto cómo pueden conciliarse todas las voluntades y opuestos intereses por una feliz transacción. Es, pues, un pésimo sistema el que desgraciadamente siguen muchos juristas al apreciar o criticar la Ley Internacional con el mismo criterio que si se tratara de una Ley Nacional.

III

Problemas que suscita la codificación del derecho internacional americano

En conformidad a los acuerdos de la Junta de Río de Janeiro, no sólo las materias de interés americano sino también las de índole mundial deben inspirarse en las doctrinas precedentes y prácticas de los Estados del Nuevo Mundo, antes que en los elementos de igual carácter de origen europeo; pero éstos no deben en manera alguna

descuidarse. El «Proyecto de Organización y Método de Trabajo de las Comisiones» aprobado por la Junta de Jurisconsultos (Arts. 7, 8 y 9) no los ha incluído entre las fuentes de informaciones que deben guiar a las Comisiones; pero no porque haya querido ponerlos de lado, sino porque era inoficioso recomendarlo, ya que los Estados de América siguen en materias de interés mundial los principios del Derecho Internacional en vigor.

El Código que elabore la Junta de Jurisconsultos será un *Código de Derecho Internacional Americano* en un cuádruple sentido: porque está llamado a regir solamente las relaciones de los Estados de América; porque proclamará los principios de nuestro Derecho Público Continental y reglamentará los problemas y situaciones internacionales que se presentan únicamente en nuestro Continente o que en él revisten un carácter *sui-generis;* porque uniformará en lo posible en nuestro hemisferio las doctrinas de la *escuela anglosajona* y *continental o francesa* o pondrá de manifiesto sus diferencias; y en fin, porque aún en las materias de interés mundial, se inspirará de preferencia en las doctrinas, prácticas y precedentes de los Estados de América, que son más sencillas, más justas y más liberales que las actualmente en vigor, debido a la ausencia de tradición, antagonismo de intereses y otros elementos que han ejercido grande influencia en la determinación de estos últimos. En más de una ocasión los principios americanos son diferentes y aun contrarios a los profesados en el Viejo Mundo.

En nuestro Continente hay dos grupos de países cada uno de los cuales sigue una *Escuela* diversa de Derecho Internacional: los Estados Unidos, que pertenecen a la *Escuela anglosajona*, y los países de la América latina que siguen la *Escuela continental* o *francesa.*

En las materias que pertenecen al Derecho Público del

Continente, y en las de carácter americano, los dos grupos, sin acuerdo expreso entre ellos, profesan los mismos principios. Es el Panamericanismo Internacional.

Pero en materias que no tienen aquel carácter es más difícil que se produzca el advenimiento, y los puntos en que él exista, constituirán la *Escuela Panamericana de Derecho Internacional.* Los puntos en que el acuerdo no se realiza, deben ponerse de manifiesto en la obra de la Codificación.

Dos problemas muy importantes pueden presentar también con la Codificación del Derecho Internacional en América: en materia de interés mundial los Estados de este Continente pueden estar regidos por principios diversos de los que rigen a los Estados de Europa, y en las relaciones jurídicas entre estos dos grupos de países pueden entrar en conflicto esos principios, sin saberse cuáles deben de prevalecer.

A fin de evitar esta anomalía, sería conveniente que las materias de interés universal reglamentadas por los Estados de América fueran discutidas en reuniones mundiales para ponerse de acuerdo en reglas comunes, o que se dejará constancia de las divergencias que existen entre las doctrinas americanas y las del resto del orbe. En este caso, esos principios divergentes recibirán su aplicación en cada continente: los americanos en el Nuevo Mundo y los europeos en el antiguo. Esta solución es no sólo lógica sino conforme con la naturaleza de las reglas internacionales, pues si los Estados de América adoptan en materias de interés mundial una reglamentación diversa a la actualmente en vigor por el Derecho Internacional, estos principios pierden ya su carácter universal y no deben obligar a aquellos países sino únicamente a los que no los han repudiado. Si una costumbre generalmente practicada puede ser derogada, con mayor razón la declaración ex-

presa de todo un Continente puede quitarle el carácter de regla universal para dejarla convertida en regla continental o particular (1).

La reglamentación de materias de índole americana, deben regir únicamente a los Estados de nuestro Continente, ya que sólo ellos la han acordado.

La Codificación del Derecho Internacional Americano está, pues, llamada a ejercer una enorme influencia en el futuro desarrollo del Derecho Internacional: modificará muchas de las reglas y prácticas hoy generalmente en vigor, formulará nuevas doctrinas y principios, y pondrá en evidencia, en forma tangible, la existencia de doctrinas y problemas especiales a nuestro Continente.

---

(1) Véase el desarrollo de estas ideas, en ALVAREZ. *La Conférence des Juristes de Río de Janeiro et la Codification du Droit International Américain* en la *Revue Générale de Droit International Public*. T. XX, año 1913, págs. 50-52.

TERCERA PARTE

Trabajos de la Tercera Comisión de la Junta de Jurisconsultos.

I

Trabajos de la primera, segunda, quinta y sexta comisión

De las Seis Comisiones en que se dividió la Junta de Jurisconsultos han hecho trabajos preparatorios y elaborado proyectos la Segunda, Tercera, Quinta y Sexta Comisión.

Antes de empezar sus trabajos la Primera Comisión, creyó conveniente dirigirse a los funcionarios diplomáticos de los Estados Unidos, acreditados ante los diversos Gobiernos de América, a fin de que a la brevedad posible reunieran y transmitieran al Departamento de Estado todas las leyes y reglamentos del país en el cual ejercían sus funciones, así como las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas en lo concerniente a la guerra marítima y a los derechos y deberes de los neutrales.

El 29 de Julio de 1912, se reunió la Segunda Comisión en Río de Janeiro, y resolvió que en vez de pedir a los di-

versos Gobiernos de América los antecedentes y documentos a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 del Proyecto de Organización de las Comisiones, redactara ella previamente un Proyecto sobre las materias a ella encomendadas y someterlo después a la aprobación de los Gobiernos. De este modo dice el acta de inauguración «en vez de asuntos indeterminados, que obligarían a largas explicaciones y a esclarecimientos de orden general, más o menos vagos, cada Estado deberá examinar solamente puntos limitados, precisos, por decirlo así, concretos, sobre los cuales le será más fácil enviar las informaciones pedidas así como las opiniones de los respectivos Gobiernos».

De acuerdo con estas ideas el Presidente de la Comisión Dr. Pessoa, presentó un Ante-Proyecto que comprende los artículos 22 a 26, 386 a 530 y 711 a 720 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Público que el mismo elaboró, por encargo del Gobierno del Brasil, para la Junta de Jurisconsultos.

Los miembros de la Comisión aceptaron dicho Ante-Proyecto por unanimidad, y el Presidente de ella declaró que lo enviaría al Ministro de Relaciones del Brasil, a fin de que fuera traducido y enviado a los diversos Gobiernos americanos.

La Quinta Comisión celebró varias reuniones en Montevideo. En el curso de los trabajos se suscitó una gran divergencia de opiniones entre el Delegado del Brasil Dr. Oliveira y el del Uruguay Dr. Varela, afirmando el primero el principio americano del domicilio y el segundo el principio europeo de la nacionalidad.

La tercera sesión que celebró dicha Comisión da cuenta de esta divergencia en los siguientes términos: «A los Tratados de Montevideo de 1888 mantenidos por el Dr.

Varela, ha opuesto el Dr. Oliveira los acuerdos adoptados por los Congresos de La Haya en materia de Derecho Internacional Privado. Las convenciones de La Haya consultan los intereses de Europa, pero no responden a los de América; y la Junta Internacional de Jurisconsultos ha sido convocada para favorecer las relaciones entre las Repúblicas de este continente, a iniciativa del Gobierno del Brasil. La misión de esta magna Asamblea no tiene por objeto pronunciarse por tal o cual doctrina jurídica que debaten los profesores de derecho así en el Viejo como en el Nuevo Mundo, sino adoptar normas de derecho que se inspiren en las conveniencias mutuas de las naciones americanas. Por eso el Presidente de la Comisión abriga la convicción de que los jurisconsultos brasileños serán los primeros en facilitar la labor y el éxito de la Junta, aviniéndose con los otros países sobre fórmulas transaccionales en la redacción final de los Códigos que manda ella preparar por medio de las Comisiones constituídas al efecto..... Hace uso de la palabra el señor Delegado del Brasil, Dr. don Cándido de Oliveira y manifiesta que espera y formula votos para que en la próxima Junta General de Jurisconsultos Americanos que debe reunirse en Río de Janeiro se llegue a una fórmula que satisfaga todas las tendencias».

La Sexta Comisión celebró su sesión inaugural en Rio de Janeiro el 16 de Julio y el 19 acordó el plan de materias que sería objeto de sus trabajos.

El Presidente de esta Comisión, Dr. don Alberto Elmore, preparó después, un interesante Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que sometió al estudio de dicha Comisión. El delegado de Chile, Dr. Carlos Castro Ruiz, redactó también, un erudito proyecto sobre la misma materia.

II

Instalación de la tercera comisión

Lo que nos corresponde exponer con más amplitud, son los trabajos de la Tercera Comisión que se reunió en Santiago de Chile y que nos honró con el cargo de Ponente (Relator).

El 15 de Julio de 1912, antes de clausurar sus sesiones la Junta de Jurisconsultos Americanos, se reunieron en Río de Janeiro los Miembros de la Tercera Comisión, iniciando esta primera sesión por un cambio de ideas sobre algunos puntos de vista fundamentales relativos a la Codificación del Derecho Internacional y demás tópicos indicados en el Memorial presentado por las Delegaciones de Chile y de Argentina a la primera sesión ordinaria de la Junta de Jurisconsultos. Fué unánime la opinión de que la Codificación debe ser gradual y progresiva. Se entró en seguida a determinar las materias que la Comisión creía suceptibles de codificación eligiéndose principalmente aquellas que tienen especial interés para el Continente Americano y en que más vivamente se hace sentir la necesidad de una reglamentación. Una distinción se imponía, según que aquellas hubieran sido o no tratadas en las Conferencias Panamericanas, porque en las nó consideradas en dichas Conferencias es más necesario tener datos e informaciones de los respectivos países (1).

Se tomaron además los siguientes acuerdos:

---

(1) Véase «*Junta Internacional de Jurisconsultos.—Actas, Resoluciones y Documentos.*» (Río de Janeiro 1914). Pág. 148.

«1.° Designar como *Rapporteur* de la Comisión al señor Alejandro Alvarez, Delegado de Chile;

«2.° El Presidente de la Comisión se dirigirá a los Gobiernos de América solicitando que, sin perjuicio de los informes que en conformidad al reglamento aprobado por la Junta de Jurisconsultos, deben remitir a cada una de las secciones en que ésta se divide, se sirvan enviar a la brevedad al Raporteur y si es posible en doble ejemplar, las informaciones relativas a las materias elegidas por la Tercera Comisión»;

«3.° Recogidos los informes que los Gobiernos envíen y los que directamente obtenga y las indicaciones que cada uno de los miembros de la Comisión crea deber hacerle, el *Rapporteur* preparará el proyecto de Codificación que corresponde a la Tercera Comisión para someterlo al estudio de sus miembros en la próxima reunión.

Esta tendrá lugar en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en el mes de Febrero del año próximo» (1).

III

Actas de los trabajos de la tercera comisión

La Tercera Comisión se reunió en Santiago de Chile del 28 de Febrero al 18 de Marzo. De sus trabajos dan cuenta las dos actas que reproducimos a continuación:

«El 28 de Febrero de 1913 se reunieron en Viña del Mar, en una de las salas del Ministerio de Relaciones Exteriores, los señores Norberto Quirno Costa y Alejandro

(1) Op. cit. págs. 149-150.

Alvarez, miembros de la Tercera Comisión de la Junta de Jurisconsultos Americanos en representación de la República Argentina y Chile, respectivamente, y el Excelentísimo Ministro del Ecuador señor Delfín Treviño que reemplaza como representante de su país en la misma Comisión al señor Matías Alonso Criado, según comunicación que existe en Secretaría.

El otro miembro de la Comisión, el señor Sanginés, representante de Bolivia, manifestó oportunamente que no podría concurrir a estas reuniones por quehaceres inherentes a su cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su país en el Brasil, y por encontrarse enfermo.

Se dió lectura al acta de la primera reunión celebrada por la Comisión en Río Janeiro, el 15 de Julio de 1912. En vista del acuerdo que consta de dicha acta, relativo al programa de sus trabajos, la Comisión acordó ocuparse preferentemente de las siguientes materias:

Declaraciones Generales;

Agentes Diplomáticos;

Agentes Consulares;

Derechos y Deberes de los Estados en territorios litigiosos no delimitados;

Canje de publicaciones; e

Intercambio de profesores y alumnos.

Se tomó conocimiento del oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que comunica el nombramiento de don Alberto Cruchaga para el cargo de Secretario de la Comisión.

Se acordó comunicar a los Gobiernos representados en esta Comisión, por intermedio de sus respectivos Delegados, la instalación de la Comisión y la iniciación de sus trabajos. Igual comunicación se hará por el señor Presidente de la Comisión al Presidente de la Junta de Juris-

consultos Americanos, Doctor Epitacio Pessoa.—Se extiende y firma, por cuadruplicado la presente acta.

(Firmados): NORBERTO QUIRNO COSTA.
ALEJANDRO ALVAREZ.
DELFÍN TREVIÑO.

Alberto Cruchaga, Secretario.

«El 11 de Marzo de 1913 se reunieron en Santiago, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, los señores Quirno Costa, Treviño y Alvarez, Delegados de la República Argentina, el Ecuador y Chile, respectivamente, y el Secretario de la Comisión.

Se leyó y aprobó el acta de la primera sesión celebrada por la Comisión.

Desde el 28 de Febrero, fecha de dicha acta, hasta el presente, la Comisión ha celebrado varias reuniones en Viña del Mar y en Santiago, a fin de ocuparse de los trabajos preparatorios de Codificación del Derecho Internacional en la parte relativa al Estado de paz.

Se tomaron en consideración los trabajos presentados por el *Rapporteur* señor Alvarez, y después de varias indicaciones y observaciones formuladas por los señores Quirno Costa y Treviño, se redactó un ante-proyecto que comprende las siguientes materias:

Declaraciones Generales;

Agentes Diplomáticos;

Cónsules;

Derechos y deberes de los Estados limítrofes en territorios litigiosos no delimitados;

Canje de publicaciones; e

Intercambio de profesores y alumnos.

Los miembros de la Comisión están de acuerdo en que este ante-proyecto no tiene en manera alguna el ca-

rácter de definitivo, y lo declaran susceptible de todas las modificaciones que se estimen convenientes.

Se acordó, asimismo, estudiar nuevas materias y reunirse en Río de Janeiro el año próximo, en la fecha que fije el señor Presidente, pocos días antes de que se celebre la reunión de la Junta de Jurisconsultos, con el objeto de elaborar el proyecto definitivo que, en cumplimiento de su cometido, presentará la Tercera Comisión a la referida Junta.

Se acordó que el delegado de Chile señor Alvarez, *Rapporteur* de la Comisión, redacte el informe en que se establezcan los fundamentos de las resoluciones adoptadas, a fin de que sea presentado a la consideración de la Asamblea de Río de Janeiro.

Se resolvió comunicar la clausura de las sesiones de la Tercera Comisión al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y al Presidente de la Junta de Jurisconsultos Americanos, doctor Epitacio Pessoa. Igual comunicación se hará por cada delegado a su respectivo Gobierno.

Se firmaron las actas y ante-proyectos en cuatro ejemplares, uno para cada Delegado y el otro para el archivo de la Secretaría.

(Firmados): NORBERTO QUIRNO COSTA.
ALEJANDRO ALVAREZ.
DELFÍN TREVIÑO.

Alberto Cruchaga, Secretario.

La Tercera Comisión tuvo, pues, un número limitado de sesiones y los proyectos que elaboró fueron de carácter provisorio, para ser considerado nuevamente por ella antes de la segunda reunión de la Junta en Río de Janeiro.

La gran guerra interrumpió todo el trabajo de Codificación; y la Tercera Comisión está hoy casi disuelta por muerte de uno de sus miembros y ausencia de los otros.

En mi carácter de Ponente de la Tercera Comisión de Jurisconsultos he vacilado si debía o no publicar los Proyectos por ésta elaborados en su Primera sesión, pues como queda dicho, ellos tenían un carácter provisorio.

Por eso, al publicarlos creo, casi inútil justificar el fundamento de ellos y me limitaré a hacer algunas observaciones.

El Proyecto sobre «Declaraciones Generales», el más provisorio de todos, estaba destinado a fijar los grandes principios del Derecho y de la Política Internacional Americana, y trazar por consiguiente las ideas fundamentales dentro de las cuales debía encuadrarse todo el trabajo de la Codificación.

El Proyecto relativo a los «Agentes Diplomáticos y Consulares» tiende a reglamentar esta importante materia en conformidad con las nuevas exigencias de la vida internacional. Hoy día al lado de los Agentes Diplomáticos propiamente tales hay otros funcionarios que tienen o deben tener también carácter diplomático, pero su situación no se encuentra bien determinada ni por la doctrina ni por la práctica.

En dicho Proyecto debe notarse igualmente la supresión de los Embajadores una vez que los actuales hayan terminado en el ejercicio de sus funciones. La Comisión ha estimado que esta categoría de Agentes Diplomáticos no encuadran con la democracia internacional americana y corresponde a ideas y prácticas que hoy día no tienen razón de ser.

El Proyecto sobre «Derechos y Deberes de los Estados limítrofes en territorios litigiosos no delimitados» tiende a reglamentar esta materia que tiene especial interés en nuestro Continente

Las ideas están tomadas del Proyecto de «Código de

Direito Internacional Público» del Dr. Pessoa y de un artículo que publiqué en la «Revue Générale de Droit International Publique». (Tomo X, 1913, págs. 651-690 y tiraje aparte), valiéndome de numerosos precedentes diplomáticos ahí citados y completándolos con lo que creía que la justicia aconsejaba en esta materia. Este artículo ha sido citado en varias obras científicas y en algunas cuestiones de límites sometidas a arbitraje, especialmente entre Guatemala y Honduras y entre Colombia y Venezuela.

Los otros dos Proyectos elaborados por la Comisión: «Canje de Publicaciones» e «Intercambio de Profesores y Alumnos» no tienen la complejidad de los anteriores, y la materia ha sido reglada tomando en cuenta los diversos acuerdos suscritos entre los Estados de América y las resoluciones adoptadas en las Conferencias Panamericanas.

CUARTA PARTE

La Codificación del Derecho Internacional después de la Gran Guerra

I

Trabajos del Instituto Americano de Derecho Internacional y de otras asociaciones científicas

Con la gran guerra se abren nuevos rumbos a la vida internacional; si inmediatamente después de terminada había quienes creían que las modificaciones no serían considerables, hoy nadie duda que es necesario proceder a la Reconstrucción de la vida de las Naciones y del Derecho que las rige.

El momento es oportuno: la historia nos enseña que después de grandes convulsiones, es posible llevar rápidamente a cabo reformas que en tiempo normal hubieran requerido siglos para establecerse, siempre que ellas correspondan a verdaderas necesidades sociales.

La obra de Reconstrucción debe emprenderse basándose en elementos esencialmente positivos, para evitar utopías: la experiencia de la historia, en especial la del último siglo; las lecciones que se derivan de la gran guerra y las aspiraciones de la opinión pública.

No hace al caso indicar aquí cuales son esas lecciones y aspiraciones. Ni hace al caso tampoco indicar los falsos puntos de partida, defectos y omisiones que existen en el Derecho Internacional y que deben subsanarse en la obra su Reconstitución. Estas materias las hemos estudiado con alguna detención en trabajos y en Ponencias que hemos presentado a los grandes centros científicos: al Instituto Americano de Derecho Internacional, a la Unión Jurídica Internacional y al Instituto mundial de Derecho Internacional (1).

Al firmarse el Tratado de Versalles se creó también la *Sociedad de Naciones*. No nos corresponde apreciar los beneficios que el mundo ha recibido, ni los defectos de que ella adolece. Diremos sí que ni esta organización ni otra análoga producirán sus frutos si no se procede también a la Reconstitución y a la Codificación ante dicha, siendo necesario para lo primero un estudio crítico de las bases y puntos de partida del Derecho Internacional, tenidas hasta ahora como inamovibles, poniendo, después sus disposiciones en armonía con el nuevo orden social que se ha creado.

---

(1) Desde 1912, época en que se reunieron por primera vez en Río de Janeiro los Jurisconsultos Americanos para Codificar el Derecho Internacional, nos hemos consagrado al estudio del problema de Reconstrucción de este Derecho y de su Codificación. Los trabajos que hemos publicado desde entonces, se encadenan y se completan. Ellos son, sin tomar en cuenta manuscritos y artículos de Revistas, los siguientes: *La Codification du Droit International* (Paris, 1912); *La Grande Guerre Européenne et le Droit International*, que es la primera parte de la obra *La Grande Guerre Européenne et la Neutralité du Chili*, (París, 1915); *Le Droit International de L'Avenir*, (Washington, 1916); el *Exposé des Motifs* que acompaña a los proyectos presentados a la Sesión del Instituto Americano en la Habana, y que se encuentran en la *Acte Final de la Session de la Havane* (1917); *La Futura Sociedad de las Naciones*, Ponencia (Rapport) en *Instituto Americano de Derecho Internacional. Actas, Memorias y Proyectos de la Segunda Sesión de la Habana.* (Nueva York, 1918); *Projet d'une Déclaration des Droits et Devoirs des Etats et des Nations* y *Plan de la Codification du Droit International*, Ponencia (Rapport) en *Unión Juridique Internationale. Séances et Travaux.* T. II. Noviembre, 1919. (París, 1920). Págs. 84-114 y 178-179.

El Continente Americano, cuya unidad moral no se ha quebrantado durante la gran guerra, y que en el pasado siglo fué un esforzado paladín en arbitrar los mejores medios para asegurar la paz entre los Estados, debe ahora tomar francamente la iniciativa para que se proceda a este trabajo de Reconstrucción primero y de Codificación en seguida del Derecho de las Naciones.

Al Instituto Americano de Derecho Internacional cabe el honor de haber sido el primero en iniciar dichos trabajos.

Al efecto, en las dos sesiones que ha celebrado, en Washington en 1915 y en la Habana en 1917, ha votado Declaraciones y Resoluciones y tiene en estudio proyectos sobre esta materia.

En la primera sesión, votó una «Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones» redactada por su Presidente, Mr. James Brown Scott; y las diferentes Sociedades Nacionales de Derecho Internacional a él afiliadas, hicieron proposiciones muy interesantes y dignas de ser tomadas en consideración (1).

En la segunda sesión, el Instituto votó unas «Recomendaciones de la Habana» redactadas también por su Presidente.

El Secretario General sometió en esa misma sesión a la consideración de las diversas Sociedades Nacionales los siguientes proyectos que él ha redactado:

a) Sobre «Bases Fundamentales del Derecho Internacional»;

---

(1) Véase: *Institut Américain de Droit International. Procés-Verbaux de la Première Session tenue a Washington.* (Washington, D. C., 1916). Págs. 52-70. Cf. ALVAREZ. *Le Droit International de L'Avenir.* (Washington, 1916). Traducción española de la «Biblioteca de Ciencias Políticas y Sociales», por Alfonso Reyes y R. Blanco Fombona. (Madrid).

b) Sobre «Derechos Fundamentales del Continente Americano»;

c) Sobre «Reglamentación de la Neutralidad en caso de Guerra Marítima», y

d) Sobre «Creación de una Unión Continental o Consejo de Conciliación».

El Presidente del Instituto sometió igualmente al estudio de estas Sociedades unas: «Bases relativas a la organización de un Tribunal de Justicia Arbitral».

Desde 1917 el Instituto no ha celebrado sesión. La próxima tendrá lugar en Montevideo y en ella se discutirán los proyectos pendientes.

Después de la gran guerra se han efectuado en Europa trabajos importantes sobre la Codificación del Derecho Internacional.

En 1919, bajo la Presidencia de M. Larnaude, Decano de la Facultad de Derecho de París y con el concurso de eminentes hombres de Estado y publicistas de países que forman parte de la Sociedad de Naciones, se fundó la «Unión Juridique Internationale».

A las sesiones celebradas por esta Institución se han presentado trabajos relativos a la materia que nos ocupa, en especial un «Plan de Codification du Droit International» y un «Projet d'une Déclaration des Droits et Devoirs des Etats et des Nations», de los cuales hemos tenido el honor de ser Ponentes («*Rapporteur*») (1).

En un orden análogo de ideas, cabe indicar también la creación, en París, en 1920, de un «Institut des Hautes Etudes Internationales» bajo el patronato de la Unión

---

(1) Véase «*L'Union Juridique Internationale. Séances et Travaux*». T. II, 2.ª Sesión, 1919. (Paris, 1920). Págs. 84-114, 178-179.

Jurídica International, la Academia de Ciencias Morales y Políticas (del Instituto de Francia) y la Universidad de París.

Esta escuela o establecimiento de enseñanza está destinado a profundizar el estudio del Derecho Internacional y especialmente contribuir a su reconstrucción (1).

II

Trabajos que el relator de la tercera comisión somete a la asamblea de juristas

Los trabajos que desde los comienzos de la gran guerra he sometido a Instituciones Científicas y relativo a la Reconstitución del Derecho Internacional, deseo ahora presentarlos, como complementos de los elaborados por la Tercera Comisión, ya que ésta es, por las materias confiadas a su examen, la que debe preocuparse principalmente de dicha Reconstrucción. Estos trabajos los hubiera sometido al estudio de la Comisión si ésta hubiera celebrado nuevas reuniones, y probablemente los hubiera aceptado, al menos en sus líneas generales.

Permitásenos indicar la naturaleza y alcance de los estudios y Proyectos a que me acabo de referir.

---

(1) Véase *L'Ecole Internationale de Droit International* en la *Revue Générale de Droit International Public.* Segunda serie, t. II, págs. 145 y siguientes; Dupuis *L'Ecole International de Droit International* en la *Revue des Sciences Politiques.* 1920, t. XLIII, págs. 653 y siguientes; Alvarez *Le nouveau Droit des Gens et le Projet d'une Ecole Internationale de Droit International* en la *Revue de Droit International et de Législation comparée,* 3.ª serie, t. I, págs. 153 y siguientes.

III

Proyecto sobre «bases fundamentales del derecho internacional»

Las diversas Sociedades Nacionales afiliadas al Instituto, manifestaron el deseo de tener, para la mejor orientación de sus labores, un examen de conjunto sobre lo que podía ser la futura Sociedad de las Naciones y el Derecho del porvenir. El Instituto Americano de Derecho Internacional, en sesión del 8 de Enero de 1916, me encargó en el carácter de Secretario General, que hiciera un estudio sobre la materia.

En cumplimiento de esta comisión presenté en 1916 a dichas Sociedades la obra titulado «Le Droit International de l'Avenir». Y a la sesión de La Habana en 1917 sometí varios Proyectos, en especial uno sobre «Bases fundamentales del Derecho Internacional», y otro sobre «Derechos fundamentales del Continente Americano». Ambos trabajos estaban destinados, a modificar y en lo posible a completar el Proyecto de la Tercera Comisión de la Junta de Jurisconsultos sobre «Declaraciones Generales».

El primero de ellos da definiciones y reglamenta materias que a primera vista tienen carácter sólo científico o doctrinario y, por tanto, no debieran ser objeto de codificación. En realidad no es así.

Uno de los grandes defectos del Derecho Internacional es que no hay uniformidad de miras en sus puntos más fundamentales, y hay también vacíos que no han sido aún subsanados, originándose confusión y anarquía que lo desprestigian.

Por otra parte el gran cataclismo social que ha afligido a la humanidad va a acelerar el nuevo regimen de solidaridad o cooperación que comenzaba abrirse paso desde fines del siglo XIX. Se impone, pues, la necesidad de orientar francamente en este sentido todas las reglas y elementos que rigen las relaciones internacionales, y aún adoptar una nueva concepción, una nueva filosofía del derecho en general, que ponga en evidencia esta nueva faz del derecho a carácter social (1). Es imposible crear nada sólido en las relaciones internacionales si en la conciencia u opinión pública no está arraigada la idea de que existe una comunidad de naciones y que en ella los intereses particulares de los estados deben estar subordinados al interés general o continental. El futuro Derecho Internacional debe ser verdaderamente democrático, es decir, inspirarse en las nociones de deber social, solidaridad e interés general y que son de origen esencialmente americano.

El artículo 1.°, establece que las reglas jurídicas, «deben inspirarse en la noción del deber internacional, en la solidaridad y en el interés general, bases necesarias para que las relaciones entre los estados sean pacíficas y equitativas». Y el artículo 19 preceptúa que el desarrollo e interpretación de dichas reglas debe hacerse siempre en el sentido de la solidaridad y de la utilidad general.

El Proyecto extiende, además, el campo del Derecho Internacional a un doble punto de vista: se incluyen en él todas las materias de carácter internacional (artículos 2,

(1) Esta materia la hemos tratado con alguna extensión en un trabajo que, con el título «New Conception and New Bases for Legal Philosophy» publiqué en la Revista «The Illinois Law Revue», Octubre-Noviembre de 1918. (Vol. XIII, págs. 167-182) Cf. «De la necesidad de una nueva concepción del Derecho», en los «Anales de la Universidad de Chile», Tomo CXLVI (1920), págs. 177-198.

de este Proyecto y, 7, 8, 9 y 10 del Proyecto sobre «Derechos Fundamentales del Continente Americano.») y también los elementos que rigen las relaciones entre estados— y no sólo las reglas jurídicas, como hasta ahora se ha hecho— pero sin hacer confusión entre ellos. La tendencia constante en el siglo XIX, ha sido que predominen las reglas jurídicas en las relaciones internacionales, a fin de evitar la arbitrariedad. Se ha reconocido, sin embargo, que tal *desideratum* es imposible de alcanzar, pues hay muchas relaciones—las de carácter político—que, por su naturaleza compleja y variable, no admiten una reglamentación establecida de antemano, sino sólo cuando el caso se presente. Este procedimiento no tendrá inconvenientes siempre que la solución que se dé no sea abusiva y caprichosa, sino inspirada en la justicia, inseparable del interés común.

Por lo que respecta a las reglas jurídicas, no es necesario que todas sean universales, como se cree generalmente. La universalidad es indispensable en materias fundamentales o de capital importancia, como las fuentes de donde derivan las reglas jurídicas; los medios de interpretación en caso de obscuridad de la ley, o de desarrollo, en los casos no previstos por ella; el lugar que ocupa el Derecho Internacional con respecto a la legislación nacional; los derechos fundamentales de los estados y los derechos o facultades que, a su vez, derivan de estos derechos fundamentales, etc. La solidaridad de las naciones así lo exige.

Para conseguir la unidad de miras en materias fundamentales entre la escuela anglosajona y la continental, he hecho un estudio cuidadoso de sus doctrinas y tendencias, así como de las ideas manifestadas en las conferencias universales y después he redactado las disposiciones relativas al lugar que ocupa el Derecho Interna-

cional con respecto a la legislación nacional (artículos 3 y 4); a las fuentes de las reglas jurídicas (artículos 6 a 9); al desarrollo e interpretación de las mismas (artículos 14 a 20).

En lo relativo a las fuentes de las reglas jurídicas es donde ha sido más difícil encontrar un terreno de conciliación, pues la escuela anglosajona quiere seguir de preferencia sus precedentes judiciales. La transacción que sugiero consiste en establecer que las reglas de carácter universal y continental, deriven del consentimiento expreso de los estados y de la costumbre (artículo 6), y que las denominadas de *escuela*, así como las de carácter nacional, que por su naturaleza misma tienen un alcance limitado, deriven de la fuente que cada país o cada escuela establezca sobre el particular (artículo 8).

El artículo 9 establece que en las materias de carácter fundamental, las resoluciones de una mayoría considerable de países obliga a una pequeña minoría. Si actualmente las reglas consuetudinarias tienen este carácter, puesto que basta que sean *generalmente reconocidas* para que obliguen a todos (artículo 7, inciso 2 de la Convención de La Haya de 1907 para el establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas; Preámbulo de la «Convención concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre», de la misma Conferencia de La Haya y «Disposiciones preliminares de la Declaración de Londres» de 1909), con mayor razón debe mantenerse esa norma con respecto a las materias fundamentales.

En las demás materias, la universalidad no es indispensable, pero muy conveniente. A ella debe tenderse, y es fácil obtenerla, cuando los intereses de los Estados son por su naturaleza armónicos, como ocurre en los servicios administrativos internacionales, o en las que sufren

la influencia de ciertos factores de carácter universal, v. gr., las leyes y usos de la guerra, etc.

Pero, en otros casos, es muy difícil obtener esa universalidad, porque los intereses, educación jurídica, situación geográfica y otras circunstancias de que dependen muchas veces las reglas, son diversas; la solidaridad no tiene aquí aplicación. En esos casos, en vez de buscarse, como ahora se hace en las Conferencias internacionales la universalidad a *outrance*, o permitir a los estados que hagan reservas a ciertos artículos de la convención, o no firmar convención alguna por falta de acuerdo universal, lo que conviene es que los grupos de países que participan de las mismas ideas o tengan intereses comunes, se unan para firmar convenciones. Habrá así tantas convenciones parciales como diferencias irreductibles de opiniones se manifiesten (artículos 5 y II del mismo Proyecto). Este procedimiento tiene la ventaja de evitar a los estados que celebren, como ahora lo hacen, esa cantidad de tratados particulares para reglar asuntos en que no hay leyes universales ni acuerdo unánime, y les permite también conocer claramente en qué materias no hay uniformidad de ideas, para reglar sus relaciones según esas divergencias.

En suma, nada significa que las leyes internacionales no sean todas universales; lo importante es que aparezca con claridad cuáles son las que no tienen este carácter y, en tal caso, cuáles son las diversas doctrinas que existen al respecto. Es digno de notarse, sin embargo, que no se ha buscado jamás la uniformidad y universalidad en materias fundamentales, donde radican las principales diferencias entre la escuela anglosajona y la continental. En cambio, se ha buscado la uniformidad y universalidad a *outrance*, especialmente en las Conferencias de La Haya y en la Naval de Londres, en materias que no tienen esa importancia capital, lo que ha sido causa de no pocos tras-

tornos y de que no hayan sido ratificadas las resoluciones de esta última.

Cabe observar a este respecto que en muchas materias, aun fundamentales, existen reglas de carácter sólo continental, especialmente americanas, que tienen una importancia enorme en el Derecho Internacional.

Hasta ahora ellas habían sido evidenciadas en trabajos científicos y en las Conferencias Panamericanas (1), pero no en las de carácter mundial.

Hoy día dos de estos actos las han reconocido formalmente: el Pacto de la Sociedad de Naciones que en su artículo 21 se refiere a los acuerdos de carácter regional y en especial a la Doctrina Monroe o Derecho Público Americano (2); y la «Conferencia de Comunicaciones y de Tránsito» que tuvo lugar en Barcelona en 1920.

Las Convenciones suscritas en esta Conferencia presentan características muy importantes que marcan nuevos rumbos al Derecho Internacional. En dichas Convenciones se consignan solamente los grandes principios, dejando lo demás a reglas o acuerdos de carácter continental o regional, o a convenios *inter-partes*. Esas Convenciones permiten asimismo excepciones a las reglas que ella establece, en conformidad a la situación geográfica o condiciones económicas de ciertas regiones, especialmente asiáticas (3).

---

(1) ÁLVAREZ «Le Droit International Américain», (París 1910). Para la bibliografía, véase *Fauchille* «Traité de Droit International Public», (París 1922), N.º 44.

(2) Debemos mencionar igualmente algunos Proyectos de reforma del Pacto de Sociedad de Naciones, en especial la del Dr. Benes, de la Delegación Checoeslovaca al art. 21, y el de Lord Robert Cecil relativo a la garantía recíproca de los Estados contra futuras agresiones.

(3) ÁLVAREZ «La Conférence de Barcelone sur le Transit et le Nouveau Droit International» en «Séances et travaux de l'Academie des Sciences Morales et Politiques» (Julio-Agosto 1921, págs. 130-152). Cf. «L'oeuvre de Barcelone Exposée par quelques uns de ses auteurs» (París 1922), págs. 44-49.

El proyecto en estudio resuelve también ciertos puntos de gran importancia, en que hasta ahora no ha habido solución uniforme, o si se ha dado, se reconoce que es anticuada. Estos son: alcance de las reglas de carácter continental (artículo 10); si en las conferencias internacionales las resoluciones de la mayoría pueden obligar a la minoría (artículos 9 y 11); si puede hacerse reservas a las convenciones que se suscriban en dichas Conferencias (artículo 11); valor de las convenciones suscritas en conferencia internacionales, que no han sido ratificadas (artículo 14); lo relativo a la abrogación de las reglas jurídicas (artículos 12 y 13); y en fin, precisar en que consisten los elementos que las Conferencias de La Haya han reconocido que deben emplearse para desarrollar el Derecho en casos no previstos, a saber, los principios generales del Derecho, las reglas de justicia y la equidad (artículos 16, 17 y 18). En las soluciones dadas, se ha tratado invariablemente de conciliar el principio de libertad y soberanía de los estados con el de solidaridad e interés general.

En el proyecto ya citado se trata también de subsanar los otros defectos y omisiones graves de que adolece el Derecho Internacional (artículos 13, 20 y 21).

IV

Proyecto sobre derechos fundamentales del continente americano

El segundo Proyecto que hemos presentado al Instituto Americano de Derecho Internacional versa sobre los «Derechos Fundamentales del Continente americano» y tiene por objeto poner de manifiesto y proclamar el «Derecho Público Internacional Americano».

Mucho se ha hablado y escrito sobre este Derecho

Público, que se denomina también «Doctrina de Monroe»; el artículo 21 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se vale de esta expresión como sinónima de aquél; pero hasta ahora no se han indicado claramente cuáles son los principios que constituyen este Derecho.

Para redactar el Proyecto he tenido en cuenta los principales documentos diplomáticos que existen sobre esta materia, ya en Conferencias Internacionales Americanas, ya en negociaciones, declaraciones de hombres de Estado y publicistas de nuestro Continente.

De este estudio he inducido la existencia de cinco principios fundamentales destinados a garantir la independencia y libertad de los Estados del Nuevo Mundo: los tres principios originarios de la Doctrina llamada de Monroe y dos amplificaciones (artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto).

Se afirma asimismo en dicho proyecto el derecho de los Estados del Nuevo Mundo para establecer de común acuerdo las bases fundamentales en que debe descansar la sociedad internacional americana, así como los principios por los cuales deben resolverse las cuestiones de carácter especialmente americano (artículos 1 y 2. Véase: artículo II, núm. 2 de los Estatutos del Instituto Americano de Derecho Internacional).

Se consigna asimismo en el Proyecto una declaración sobre los «Derechos Internacionales del individuo y de las Asociaciones Internacionales», así como disposiciones relativas a la Nacionalidad, tomadas de las Constituciones de los países latinoamericanos y de la doctrina que invariablemente han sustentado en sus negociaciones diplomáticas y en las Conferencias Panamericanas (1).

Proclamado el *jus soli* como principio americano, es

(1) En los Proyectos presentados al Instituto Americano de Derecho Internacional en 1917, estas Declaraciones formaban parte del Proyecto sobre «Bases Fundamentales del Derecho Internacional». Pero ahora estimo más conveniente insertarlas aquí.

probable que los estados europeos se inclinen ante él y se eviten, en consecuencia, diferendos con los países del Nuevo Mundo ya que aquellos pretenden, que los hijos de sus nacionales, tienen la nacionalidad de éstos, aunque hayan nacido en el territorio de algunos de los Estados de nuestro Continente. (Véase artículo XV del Programa de la Quinta Conferencia Panamericana).

Es probable que algunos de los principios formulados no estén de acuerdo con las disposiciones constitucionales de alguno de los países de América y estos se nieguen a aceptarlos por tal motivo. Esta circunstancia, empero, no debe ser un óbice para su proclamación, que es benéfica para todo el Continente; el Estado que se encuentre en esa situación deberá decidirse o a reformar su Constitución o a abstenerse de subscribir la Declaración.

Los artículos 8 y 9 del Proyecto tienden a determinar los derechos de los extranjeros en el territorio de los Estados americanos, y en consecuencia, a evitar las reclamaciones diplomáticas por tal motivo.

Estas disposiciones están tomadas de la doctrina y práctica de los Estados de América latina en sus negociaciones diplomáticas y en las Conferencias Panamericanas, y esperan que los Estados Unidos, que no participan de esta doctrina, terminará por adherirse a ella. (Véase artículo XIV del Programa de la Quinta Conferencia Panamericana).

He creído útil consignar también expresamente la solidaridad de todos los Estados del Nuevo Mundo, en la defensa y mantenimiento de los principios del Derecho Público Americano (artículo 6) (1).

---

(1) El Derecho Público Americano se diferencia esencialmente del Derecho Público Europeo:

a) Es establecido por todos los Estados de nuestro Continente y se basa en la igualdad jurídica.

b) A la inversa del Europeo el Derecho Público Americano es un conjunto de

V

Proyecto sobre «Neutralidad Marítima»

El otro Proyecto que he presentado al Instituto Americano de Derecho Internacional versa sobre la «Neutralidad Marítima».

Aunque esta materia no es del dominio de la Tercera Comisión, me ha parecido útil adjuntarla a este trabajo, pues ha sido redactada tomando en cuenta las lecciones de la última guerra y los anhelos del Continente Americano.

He tomado por base la Convención XIII de La Haya de 1907, pero introduciendo modificaciones profundas. La principal consiste en haber alterado sustancialmente la concepción de la neutralidad; en vez de hacer prevalecer o dar preferencia al derecho de los beligerantes sobre los neutrales, como lo establece actualmente el Derecho In-

---

principios jurídicos que tienden principalmente a asegurar la independencia y el libre desarrollo del Nuevo Mundo; pero hay principios que se proponen otros objetivos.

c) En razón de la igualdad jurídica de todos los Estados de América, las combinaciones de equilibrio que han guiado la política internacional europea, no tienen aplicación en el Nuevo Mundo. Por el mismo motivo, ninguno de estos Estados tiene el derecho de ejercer su hegemonía o supremacía sobre los demás.

d) Los países no tienen el derecho de intervenir en la formación de los nuevos Estados de nuestro Continente, ni en su organización política, ni en sus asuntos internos, salvo que este derecho se reconozca por Convención *inter-partes*.

e) Los Estados de América se reunen periódicamente en Conferencias, a fin de reglar sus intereses comunes, y han establecido también, con el mismo objeto una «Unión Panamericana».

El Derecho Público Europeo y el Derecho Público Americano tienen sin embargo un punto de contacto: ambos deben ser respetados en el respectivo Continente por todos los Estados, aunque no hayan tomado ninguna parte en su elaboración.

ternacional, en el Proyecto se parte de la concepción inversa, es decir, el derecho de éstos prevalece sobre el de aquéllos.

En el Proyecto se han subsanado también los defectos y vacíos que la gran guerra puso de relieve en la citada Convención XIII de La Haya, y se han modificado algunas disposiciones que no pudieron recibir debida aplicación en el Continente americano a causa de su situación geográfica y gran extensión de sus costas. Esto acredita, una vez más, que aun en materias que por su naturaleza se creen universales, su reglamentación no siempre es susceptible de tener ese carácter.

Estados Unidos y Chile son los países de nuestro Continente que han tenido que resolver mayor número de casos relativos a neutralidad, siendo muchos de ellos nuevos o muy complejos. Los que se refieren a Estados Unidos han sido publicados por Mr. James Brown Scott en su obra «A Survey of International Relations between the United States and Germany, August 1, 1914-April 6, 1917». Y los ocurridos en Chile, se hallan en nuestra obra «La Grande Guerre Européenne et la Neutralité du Chili». Es digno de notarse que, salvo dos o tres materias, los problemas de neutralidad han sido distintos en los dos países.

En el proyecto, se han tomado en cuenta esos nuevos casos, y se han contemplado también medios adecuados para asegurar el respeto del derecho de los neutrales, y para que éstos puedan apreciar cuándo los beligerantes infringen las leyes y usos de la guerra. La reglamentación se ha hecho en forma amplia, de modo que sus disposiciones puedan adaptarse a las circunstancias y recibir aplicación en todas partes. Las notas colocadas al pie de cada artículo, explican brevemente el origen y razón de ser de la regla.

VI

PROYECTOS SOBRE «DERECHOS Y DEBERES DE LAS NACIONES» Y «PLAN GENERAL DE CODIFICACIÓN».

A «l'Union Juridique Internationale» que sesiona en París, presenté en 1919, en calidad de *Rapporteur* con que me había honrado, dos trabajos sobre materias que son del dominio de la Tercera Comisión: un plan general de «Codificación del Derecho Internacional» y un «Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados y de las Naciones».

Antes de proceder a la Codificación, es menester tener a la vista un plan general de las materias que debe ser objeto de ella, pues el dominio del Derecho Internacional se ha ensanchado considerablemente, entrando en él muchas materias antes desconocidas o que eran sólo del dominio del Derecho Interno de cada país. Hay así un Derecho Civil Internacional, un Derecho Comercial Internacional, un Derecho Penal Internacional, un Derecho Administrativo Internacional, un Derecho Financiero Internacional, un Derecho Obrero Internacional, etc.

Hay igualmente materias que bajo cierto respecto, son del dominio interno de cada país y bajo otro, del dominio del Derecho Internacional. Las antiguas diferencias entre Derecho Internacional Público y Privado se han modificado sustancialmente y no se hace ya la distinción clásica entre Estado de Paz y Estado de Guerra en la reglamentación de muchas materias en las cuales deben tenerse en cuenta ambas situaciones (1).

---

(1) Véase. «Séance et Travaux de l'Union Juridique International». Tomo 1.° 1920, págs. 72-79 y tomo II, págs. 177-179.

El segundo proyecto versa también sobre una materia de capital importancia.

Todo el mundo concuerda hoy en que es indispensable se haga una Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones destinada a poner de relieve el nuevo régimen sobre el cual va a reposar la vida internacional.

De los derechos y deberes fundamentales de los Estados derivan muchos otros que ocupan un lugar considerable en el Derecho Internacional y que es imposible reglarlos debidamente si no están bien determinados los derechos y deberes fundamentales de donde ellos derivan.

El Instituto Americano de Derecho Internacional en su Primera Sesión en 1915, votó una Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones redactada por su Presidente, Mr. James Brown Scott (1).

Esta Declaración votada durante la gran guerra, la creo suceptible de ser ahora ampliada y modificada en la forma establecida en el Proyecto indicado (2).

A la última sesión que celebró el Instituto mundial de Derecho Internacional (1922) presenté la Ponencia que me había encomendado relativa al estudio crítico del Pacto de la Sociedad de Naciones.

Esta materia aunque no se refiera al Derecho Internacional tiene sin embargo estrecha conexión con él (3).

---

(1) Véase: Exposición de Motivos y Comentarios de la Declaración en «Institut Américain de Droit International. Procés-verbaux de la Première Session tenue à Washington». (Washington D. C. 1916) págs. 132-145.

(2) Véase Exposición de Motivos de mi Proyecto en «Séances et travaux de l'Union Juridique Internationale». Tomo II (París 1920) págs. 84-114.

(3) Véase Alvarez «Institut de Droit International.—Rapport concernant a l'étude critique du Pacte de la Société des Nations». (París, 1922).

VII

El futuro de la codificación en América.

La Codificación del Derecho Internacional en nuestro Continente, interrumpida por la gran guerra, debe de reanudarse a la brevedad posible, procurando que las diversas comisiones continúen su labor y que la Junta de Jurisconsultos se reuna nuevamente en Río de Janeiro para examinar el trabajo de aquellas y someter los proyectos que estime convenientes al examen de los diversos gobiernos a fin de que sean considerados en la próxima Conferencia Panamericana.

Es oportuno notar a este respecto que los Estados de América no han remitido a las Comisiones los datos solicitados por ellas, tal vez a consecuencias de las perturbaciones ocasionadas por la guerra o porque la tarea no les es fácil. Se impone, en consecuencia, que la Junta y las Comisiones después de una nueva invitación a los Gobiernos, procedan a elaborar sus proyectos tomando los antecedentes de la vida internacional americana de publicaciones imparciales que se hayan encargado de recopilarlos o estudiarlos. (1)

---

(1) Por lo que respecta a la América Latina: *Calvo*. «Le Droit International théorique et pratique». (6 vols.) (París 1896).—*Alvarez*. «Le Droit International Américain» (Paris, 1910); y algunas obras de Derecho Internacional escritas en América, especialmente: *Bevilaqua* «Direito Publico Internacional» (2 vols.) (Río de Janeiro, 1911).

Por lo que respecta a los Estados Unidos: *Moore* «A Digest of International

Un estudio muy importante conviene llevar a efecto al mismo tiempo que la Codificación del Derecho Internacional: procurar la uniformidad de la Legislación Civil de los diversos países de América. Se volvería de este modo a la idea que se tuvo en vista al convocar al Congreso de Juristas en Lima en 1877.

El trabajo sería muy interesante y relativamente fácil de realizar por lo que respecta a la legislación de los países de la América Latina, pero no entre éstas y los Estados Unidos.

Esta Comisión podría, al mismo tiempo que procurar la uniformidad de la Legislación Civil, proponer las soluciones que estimase más adecuadas para resolver los conflictos de legislación.

En América, donde no hay oposición irreconciliable de intereses, y en que, al contrario, todo tiende a la solidaridad, no es difícil conseguir la unidad de doctrinas internacionales entre todos los países del Continente y formar la última etapa del Panamericanismo (*Escuela Panamericana de Derechò Internacional*), destinada a tomar la iniciativa en la Reconstrucción de este Derecho sobre una base de bien entendida libertad, democracia, igualdad y solidaridad entre todos los miembros de la Sociedad de las Naciones.

Para esto es menester que la Codificación comenzada se continúe de modo progresivo; toda tentativa para realizarla con rapidez no dará otro resultado que hacerla fra-

---

Law» (8 vols.) (Washington, 1906): *Cheney Hyde.* International Law chiefly as interpreted and applied by the United States». (2 vols.) (Boston, 1922).

Es digna de especial mención la obra de *Fauchille* titulada «Traité de Droit International Publique». (3 vols.) (París 1922), la más completa y más moderna sobre el conjunto del Derecho Internacional.

casar y desacreditar. En cambio, si se conduce paulatinamente y después de bien meditados estudios, iniciará una nueva época en el Derecho Internacional en beneficio de la América, y de toda la humanidad.

Santiago, a 19 de Marzo de 1923.

ALEJANDRO ALVAREZ,
Ponente (Rapporteur) de la Tercera Comisión.
Delegado de Chile, Costa-Rica y el Ecuador,
a la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro de 1912.

QUINTA PARTE

Proyectos aprobados provisoriamente por la Tercera Comisión

PROYECTO N.° 1

Declaraciones generales

Artículo primero

Deseando las Naciones de América escluir lo arbitrario de sus relaciones internacionales, declaran que a falta de reglas establecidas en el presente Código o en otras Convenciones, los casos no previstos se regirán por los principios del Derecho Internacional Moderno, y a falta de éstos por las nociones de la justicia y de la equidad.

En las materias de carácter americano, es decir, que interesan de un modo especial al Nuevo Mundo, los casos no previstos se resolverán, además, teniendo en consideración la voluntad manifestada de una manera inequívoca por los Estados de América en sus actos o negociaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 2.°

La única gestión que puede ejercitar un Estado en los asuntos de otro es la amistosa y conciliadora, sin revestir en ningún caso el carácter de imposición; pues la independencia y soberanía de cada una de las naciones americanas es un hecho y un derecho adquirido e inviolable.

ARTÍCULO 3.°

Los Estados de América consideran un deber primordial de su política exterior, aumentar su población, facilitando la inmigración europea, así como desarrollar sus industrias, comercio y vías de comunicación.

ARTÍCULO 4.°

La admisión en un Estado de los nacionales de otro, sean o no inmigrantes, está sujeta a lo que dispongan las leyes del país a donde se dirigen.

ARTÍCULO 5.°

Los nacidos en el territorio de un Estado de América son nacionales de dicho Estado, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

ARTÍCULO 6.°

Los nacionales de cualquiera de los Estados Americanos están sujetos en los otros en que residan a las leyes de estos Estados y tienen los mismos derechos civiles que sus nacionales. En ningún caso podrán pretender otros de-

rechos ni hacer valer los reconocidos en su favor en forma distinta que por los medios que la Constitución y las leyes establecen para los mismos nacionales.

Artículo 7.º

Los Estados de América garantizan como a sus nacionales, a los extranjeros que residan en su territorio todos los derechos civiles y especialmente:

a) La inviolabilidad de la propiedad sin que nadie pueda ser privado del dominio o del derecho que a ella tuviere sino por sentencia judicial fundada en ley, o por expropiación fundada también en ley y previa indemnización;

b) La libertad de entrar y permanecer en cualquier punto del territorio del Estado, guardándose los reglamentos de policía, sin perjuicio de las leyes de inmigración y del derecho de expulsión;

c) El derecho de reunirse y asociarse para fines lícitos;

d) La libertad de la prensa;

e) La libertad de cultos;

f) La libertad de conciencia;

g) La libertad de comercio, navegación e industria, sujetándose a las leyes respectivas;

h) Nadie puede ser juzgado sino por los tribunales señalados por la ley y establecidos con anterioridad al hecho criminoso que se trate de castigar ni puede ser condenado si no es procesado legalmente y en virtud de una ley promulgada con anterioridad al hecho sobre que recae el juicio.

Artículo 8.º

La navegación de los ríos de los Estados de América es libre, pero puede reservarse el cabotaje para la bandera nacional.

Artículo 9.°

Las Instituciones Científicas de carácter internacional, tienen personería jurídica en todos los Estados de América.

Las Universidades reconocidas en cada uno de ellos tienen igualmente personería jurídica en los demás del Continente Americano.

PROYECTO N.° 2

Agentes Diplomáticos y Consulares (1)

ARTÍCULO PRIMERO

Los Estados de América pueden enviarse y recibir recíprocamente sus Agentes Diplomáticos.

§ 1. De los Agentes Diplomáticos ordinarios y extraordinarios

ARTÍCULO 2.°

Los Agentes Diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Los *ordinarios* son los destinados a representar de una manera permanente al Gobierno de un Estado ante el Gobierno de otro.

---

(1) En este Proyecto he introducido una ligera alteración en el orden de los artículos.

El párrafo 4.° relativo a las Inmunidades de los Agentes Diplomáticos, no alcanzó a ser revisado por la Comisión.

Los *extraordinarios* son los encargados de una misión especial o determinada ante un Gobierno, o los acreditados para representar a un Estado en Conferencias o Congresos Internacionales.

Artículo 3.°

Los Agentes Diplomáticos deben acreditarse ante y por Gobiernos legalmente reconocidos. En los Estados Federales sólo el Gobierno Central puede nombrarlos.

Artículo 4.°

Los Agentes Diplomáticos ordinarios son de tres clases:

a) Ministros Plenipotenciarios,
b) Ministros residentes, y
c) Encargados de Negocios.

Todos los Agentes Diplomáticos tienen el mismo carácter oficial y las mismas prerrogativas e inmunidades. Las diferencias entre ellos son sólo de rango y etiqueta.

La etiqueta depende de los usos diplomáticos o de lo que dispongan las leyes o reglamentos del país ante el cual está acreditado el Agente.

Artículo 5.°

Los Agentes ordinarios tienen, además de las facultades indicadas en sus poderes, las atribuciones de jurisdicción voluntaria o de otra especie que les acuerden las leyes o decretos de su respectivo país, las cuales ejercitarán sin contrariar las leyes del Estado ante el cual están acreditados.

Artículo 6.°

Sólo puede acreditarse un Agente ordinario ante cada Gobierno. Los extraordinarios pueden ser varios.

Artículo 7.°

Un Agente Diplomático ordinario no puede representar ante un mismo Gobierno sino a un solo Estado, salvo que varios se pongan de acuerdo para designar a la misma persona.

Un mismo Agente Diplomático ordinario puede representar al mismo Estado cerca de varios Gobiernos.

Artículo 8.°

No puede acreditarse como Agente Diplomático ordinario a un nacional del país ante el cual va a ejercer sus funciones.

Artículo 9.°

Ningún Estado puede acreditar un Agente Diplomático ordinario ante otro sin haber obtenido previamente el beneplácito de éste, en cuanto a la persona del Agente.

El Estado que manifieste que la persona propuesta no es de su agrado, no está obligado a expresar los motivos.

Artículo 10

Los Agentes extraordinarios se acreditan de la misma manera que los ordinarios y tienen las mismas prerrogativas e inmunidades que ellos.

Artículo 11

Todo Tratado o Convención celebrado por el Agente, aún con poder especial, necesita para su validez la ratificación de los Gobiernos respectivos.

§ 2. Del personal de las Legaciones

Artículo 12

Cada Legación tendrá el personal que fije su Gobierno.

Artículo 13

Cuando el Ministro tenga que ausentarse del lugar en que ejerce sus funciones, o en otros casos de imposibilidad temporal, podrá designar al Secretario de la Legación como Encargado de Negocios ad-interin. Este no tendrá en tal carácter otras atribuciones que el despacho de los negocios corrientes.

§ 3. De los Agentes especiales

Artículo 14

Los Agentes nombrados por un Gobierno para que procedan solos o conjuntamente con otros, a una misión especial técnica, tal como la defensa del país ante un árbitro, la delimitación de fronteras, investigaciones, comisiones mixtas, reclamaciones, y los árbitros nombrados para resolver un litigio, tendrán en el país en el cual ejercen sus funciones, y mientras duren en el ejercicio de ellas, las mismas inmunidades diplomáticas que los Agentes ordinarios.

Artículo 15

Los miembros de los Tribunales permanentes creados por acuerdos internacionales, tendrán también, y en todos los países, las inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

§ 4. De las inmunidades de los Agentes Diplomáticos

Artículo 16

Los Agentes Diplomáticos son inviolables en su persona, en su residencia, sea privada u oficial, y en sus bienes.

Artículo 17

Los Estados darán toda clase de facilidades a los Agentes Diplomáticos en el ejercicio de sus funciones.

Se comprometen además a protegerles, por sanciones penales, de toda ofensa, injuria o violencia de parte de los habitantes del país.

Artículo 18

Ningún agente de la autoridad pública administrativa o judicial, puede penetrar en la casa de un Agente Diplomático o en las oficinas de la Legación, sino con su consentimiento. Los archivos diplomáticos son inviolables.

El Agente Diplomático tiene la obligación de entregar a la autoridad local competente al individuo perseguido por crimen o delito de derecho común y que se haya refugiado en la Legación. Si el agente se niega a entregarlo, la autoridad local tiene el derecho de vigilar la Legación hasta que el Gobierno de quien depende el Agente decida la actitud que debe observar.

Artículo 19

Las legaciones no gozan del privilegio llamado de extraterritorialidad.

Sin embargo, los actos jurídicos extendidos por los Agente Diplomáticos en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán en cuanto a la forma a las disposiciones legislativas del país que representan.

Artículo 20

Los Agentes Diplomáticos están excentos: de toda clase de impuestos personales, sean nacionales o locales, del país en que residen; de todo impuesto territorial sobre el edificio de la Legación; de los derechos de aduanas sobre objetos destinados a su uso personal o al de su familia, hasta concurrencia de mil libras esterlinas por año.

Artículo 21

Los Agentes Diplomáticos están excentos de la jurisdicción, civil o criminal del Estado ante el cual están acreditados. No son enjuiciables, civil o criminalmente, sino por los tribunales de su propio país.

Artículo 22

Aunque el Agente Diplomático haya cesado en el ejercicio de sus funciones, la exención de jurisdicción local subsiste con respecto a las acciones judiciales que se refieren al ejercicio de dichas funciones.

Artículo 23

La excención de jurisdicción no puede invocarse aun durante el ejercício de las funciones del Agente:

1.° Para las acciones reales, incluso las posesorias, relativas a un bien raíz que se encuentra en el territorio

donde reside el agente diplomático pero que no es el edificio donde éste vive o las oficinas de la Legación;

2.° Para las acciones que se derivan de la calidad de heredero o de legatario en una sucesión abierta en el territorio donde se encuentra el agente diplomático;

3.° Para las acciones que se derivan de contratos celebrados por el agente diplomático, si, por una cláusula espresa se ha estipulado que la obligación deberá cumplirse en el país donde reside dicho agente;

4.° En caso de renuncia a la inmunidad diplomática conforme al artículo siguiente.

Artículo 24

Un agente no puede renunciar la excención de jurisdicción sino con la autorización de su gobierno.

Artículo 25

El Agente Diplomático puede negarse a comparecer como testigo ante la jurisdicción del país en el cual está acreditado. En caso que su testimonio sea necesario, debe ser pedido por la vía diplomática y dado por escrito.

Artículo 26

La inviolabilidad del agente o funcionario diplomático así como su excención de jurisdicción, local principian desde el momento en que atraviesa la frontera del Estado donde está llamado a ejercer sus funciones y terminan en el momento en que él deja este mismo territo-

rio. Ellas subsisten aún en caso de guerra entre ambos Estados, durante el tiempo necesario para que el agente diplomático pueda dejar el país con su personal y sus bagajes.

El agente que, al ir a asumir su puesto o al volver de él atraviesa el territorio de un Estado extranjero, goza igualmente en éste de las prerrogativas e inmunidades indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 27

La inviolabilidad de los agentes diplomáticos, la exención de impuestos y las inmunidades de jurisdicción a que se refieren los artículos precedentes, se extienden a todas las personas que forman parte del personal oficial de la misión diplomática, incluyendo los adictos militares, así como a los miembros de la familia de dichos agentes que viven con ellos.

Artículo 28

En caso de fallecimiento del agente diplomático, su familia conservará el goce de la inviolabilidad y de la inmunidad precitadas durante un plazo razonable que fijará el Gobierno del país ante el cual el agente estaba acreditado.

§ 5. Fin de la Misión Diplomática

Artículo 29

La misión del agente diplomático concluirá:

a) Por la expiración del plazo que le había sido fijado para cumplir su misión;

b) Por conclusión o solución del asunto, si la misión fué conferida para un asunto determinado;

c) Por el aviso oficial que dé su Gobierno al Gobierno ante el cual está acreditado de que ha cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Por el envío de sus pasaportes que le haga el Gobierno ante el cual está acreditado;

e) Por el pedido de sus pasaportes al Gobierno ante el cual está acreditado;

f) Por la declaración de guerra entre ambos Estados.

En estos tres últimos casos, debe concederse un plazo razonable al agente y su familia para dejar el territorio del país.

La muerte o la dimision del jefe del Estado que lo ha acreditado o ante el cual ejerce sus funciones, así como el cambió de régimen político de uno de estos Estados, no ponen fin a la misión de un agente diplomático.

DE LOS CÓNSULES

Artículo 1.°

Los Estados pueden acreditar Cónsules en el territorio de los otros a objeto de facilitar sus relaciones comerciales y prestar a sus nacionales la protección debida.

Artículo 2.°

Las diversas categorías de Cónsules, su rango y atribuciones, son determinados por la nación que los acredita.

Para el ceremonial se estará a lo que dispongan las leyes del país en que residen.

Artículo 3.°

Para entrar al ejercicio de su cargo, el Cónsul debe obtener previamente el exequatur del Gobierno respectivo.

Artículo 4.°

Los Cónsules ejercerán sus funciones sin contrariar las leyes del país donde están acreditados.

Artículo 5.°

En el desempeño de sus atribuciones, el Cónsul comunicará oficialmente con las autoridades administrativas locales. Si no fuere atendido, pondrá el hecho en conocimiento del Agente Diplomático de su país, para que entable las gestiones que estime conveniente.

Artículo 6.°

Los Cónsules son justiciables ante las autoridades locales por los actos que no son del ejercicio de sus funciones, pero no son justiciables por actos ejecutados en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de los límites de su competencia.

Las personas perjudicadas por estos actos deben presentar sus quejas al Gobierno del país en que reside el Cónsul, a fin de que entable reclamación diplomática si lo creyere conveniente.

Artículo 7.°

Los Cónsules no están obligados a comparecer como testigos ante las autoridades del país en que reside; sus declaraciones deben solicitarse y prestarse por escrito.

Artículo 8.°

A ningún Agente de la autoridad pública le es permitido, sin consentimiento expreso del Agente Consular, penetrar en las Oficinas del Consulado, salvo a la policía cuando se trate de la aprehensión de criminales.

Artículo 9.°

Las funciones del Cónsul terminan:

a) Por su retiro oficialmente comunicado, y

b) Por cancelarle el exequatur el Gobierno del país en que el Cónsul reside.

PROYECTO N.° 3.

Derechos y deberes de los Estados limítrofes en territorios litigiosos no delimitados [1]

ARTÍCULO 1.°

En los casos que dos o más Estados discutan la soberanía de una zona determinada de territorio, los derechos y deberes en esa zona se regularán por acuerdo de *modus vivendi* que permitan ejercer la policía, velar por la higiene y asegurar la tranquilidad pública de la zona disputada.

ARTÍCULO 2.°

A falta de acuerdo, si la controversia estuviere sometida a la decisión de un árbitro, se considerará éste facultado para los efectos del número anterior, y sin que ninguna de las medidas que él adopte importen prejuzgar sobre cualquier punto del litigio.

---

(1) El Delegado del Ecuador, Excmo. señor Treviño, en comunicación dirigida al Presidente de la Comisión, le manifiesta que no está de acuerdo con algunas disposiciones indicadas en este Proyecto.

Artículo 3.°

Si los dos Estados ejercen soberanía en el territorio en litigio, pero cada uno en zona determinada, se continuará observando el orden de cosas existentes.

En las regiones en que no se han ejecutado actos de soberanía, o lo han sido de manera deficiente, se observará lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo 4.°

El comercio en los territorios litigiosos y la navegación de los ríos que los cruzan y los lagos que los dividen, son libres en las mismas condiciones que rigen para los territorios no litigiosos.

Artículo 5.°

La ocupación provisional de una zona litigiosa por uno de los Estados no afecta al derecho de soberanía que sobre ella reclama el otro u otros.

Artículo 6.°

Los delitos cometidos en la zona de territorio litigioso deben ser juzgados por la autoridad judicial que notifique primero a las otras que ha comenzado a conocer del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo 7.°

Si un Estado construye obras permanentes en un territorio que después ha sido disputado y que en la solución del litigio ha correspondido a otro, éste debe pagar a aquél la indemnización que corresponda.

Artículo 8.°

Ningún Estado puede ceder a un tercero el derecho que creyere tener a una zona de territorio litigioso sin el consentimiento del otro litigante.

PROYECTO N.° 4

Canje de publicaciones

ARTÍCULO 1.°

Los Gobiernos de los Estados de América se comprometen a enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

a) Los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan a la luz en cada uno de ellos;

b) Las obras de toda especie publicadas o subvencionadas por los respectivos Gobiernos;

c) Los mapas geográficos generales o particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

ARTÍCULO 2.°

La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aún cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo Gobierno les concediere subvención o auxilio.

ARTÍCULO 3.°

Cada Gobierno hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados ofi-

cialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos a su historia, estadística y geografía, y la remitirá a los demás al hacer la primera remesa.

Artículo 4.°

A medida que cada uno de los Gobiernos reciba las publicaciones que le fueran remitidas por los demás, hará aparecer, en el respectivo diario oficial una lista de ellas, a fin de que el público pueda concurrir a consultarlas en la oficina o Biblioteca en que se han puesto a su disposición designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue a conocimiento de los que deseen adquirirla.

Artículo 5.°

En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal, los Gobiernos declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de Canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos celebren al efecto.

Artículo 6.°

Cada país remitirá las publicaciones indicadas en el artículo 1.° a la Legación o Consulado que tenga acreditado ante el Gobierno de los otros, a fin de que llegue por este órgano a poder del departamento, Oficina o Biblioteca que cada Gobierno designe para recibirla. A falta de agentes indirectos, la remisión se hará de Gobierno a Gobierno.

PROYECTO N.º 5

Intercambio de profesores y alumnos

I

Se acuerda recomendar a los Gobiernos de América, por lo que respecta a las Universidades que de ellos dependen, y a las Universidades reconocidas por esos Gobiernos, se establezca un intercambio de profesores, sobre las siguientes bases:

a) Las Universidades darán facilidades para que los profesores que se envíen recíprocamente, den en ellas cursos o conferencias;

b) Los cursos o conferencias versarán, principalmente, sobre materias científicas de interés americano o que se relacionen con las condiciones de uno o alguno de los países de América, especialmente de aquel de donde procede el profesor;

c) Todos los años las Universidades comunicarán a aquellas con las cuales deseen entrar en intercambio, las materias que desearían fuesen tratadas en sus aulas;

d) La remuneración del profesor será costeada por la Universidad que lo ha designado, a menos que sus servi-

cios hayan sido solicitados expresamente, en cuyo caso la remuneración será a cargo de la Universidad invitante;

e) Las Universidades, de sus propios fondos, si los tuvieren, o solicitándolos de los respectivos Gobiernos, fijarán anualmente las cantidades destinadas a los gastos que demande el cumplimiento de la presente recomendación;

f) Las Universidades de América se reunirán periódicamente en Congresos, para arbitrar los mejores medios de cooperación intelectual americana.

II

Estimándose, además, que es muy útil para robustecer la solidaridad de los Estados del Continente que haya intercambio de alumnos entre las Universidades de América, se acuerda;

a) Recomendar que las Universidades o Liceos oficiales de los Estados de América creen becas en favor de los estudiantes de los otros países del mismo Continente, con o sin cargos de reciprocidad, tomando, ya de un modo directo, ya por intercambio de los Gobiernos de que dependan, las medidas necesarias para llevar a la práctica este acuerdo;

b) Cada Universidad o Liceo que haya establecido becas debe nombrar una Comisión encargada de cuidar y atender a los estudiantes pensionados, dirigirlos en sus estudios y arbitrar todas las medidas necesarias para que cumplan debidamente con sus obligaciones;

c) La Universidad o Liceo a que se incorpore un estudiante extranjero le hará inscribir en el curso que le corresponda con arreglo al plan de estudios y reglamentos respectivos.

SEXTA PARTE

PROYECTOS DEL PONENTE DE LA TERCERA COMISION

Presentados a Instituciones Científicas y destinados al estudio de dicha Comisión.

PROYECTO N.º 1

Proyecto sobre bases fundamentales del Derecho Inrernacional

Sección primera. Naturaleza y extensión del Derecho Internacional (1)

ARTÍCULO PRIMERO

La sociedad de los Estados se rige por reglas de carácter obligatorio, cuyo conjunto constituye el Derecho Internacional.

Estas reglas deben inspirarse en la noción del deber internacional, en la solidaridad y en el interés general, bases necesarias para que las relaciones entre los Estados sean pacíficas y equitativas.

---

(1) Este Proyecto fué presentado por el infrascrito al Instituto Americano de Derecho Internacional, en la sesión que celebró en la Habana en 1917.

Artículo 2.°

El Derecho Internacional tiene por objeto no solamente las relaciones de los Estados entre sí, sino también la reglamentación de toda materia internacional, tales como las asociaciones internacionales, derechos internacionales del individuo, etc.

Artículo 3.°

El Derecho Internacional forma parte de la legislación nacional de cada Estado.

En las materias que caen bajo su dominio, debe, pues, aplicarse por las autoridades nacionales de cada país, y éste será responsable ante los otros Estados de las infracciones cometidas o de los perjuicios causados por los actos de dichas autoridades.

Artículo 4.°

Las leyes nacionales no pueden contener disposiciones contrarias al Derecho Internacional; toda infracción implica responsabilidad, conforme al artículo precedente.

Sección segunda. Extensión de las reglas internacionales

Artículo 5.°

Las reglas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados son o universales, o continentales, o nacionales, o de escuela, o particulares o de civilización.

Son *universales*, las reglas que deben observarse por todos los miembros de la sociedad de los Estados.

Son *continentales*, las establecidas por los Estados de un continente para regir sus relaciones recíprocas, así como las reglas proclamadas por ellos con objeto de que se observen en el continente por todos los países, aún por los que no ejerzan en él soberanía alguna, como son las reglas de Derecho Internacional Americano.

Son *nacionales*, aquellas reglas que dicta cada país en conformidad con el Derecho Internacional y que están destinadas a aplicarse únicamente en el territorio del país que las establece.

Son reglas de *escuela* o de *grupo*, las seguidas o profesadas por un cierto número de Estados que pertenecen a lo que se llama una Escuela de Derecho Internacional.

Son *particulares*, las reglas establecidas convencionalmente entre dos o más países para regir en ciertas materias sus relaciones recíprocas.

Son de *civilización*, las reglas establecidas por el Derecho Internacional y destinadas a aplicarse únicamente a poblaciones semi-civilizadas; tales como las relativas a ciertas regiones de Asia y de Africa.

Sección tercera. Fuentes de las reglas internacionales

Artículo 6.°

Las reglas internacionales de carácter universal, las de carácter continental y de civilización, se derivan del consentimiento expreso de todos los Estados del mundo, o de los Estados de un continente, manifestado en convenios o en otros actos internacionales.

Dichas reglas pueden derivarse también de la costumbre universal o de la costumbre continental, pero es necesario que se recozca como obligatoria por la opinión pública del mundo o del continente respectivo. Debe ella establecerse de preferencia, en conformidad a la práctica más reciente de los Estados.

Artículo 7.°

Los tratados u otros actos internacionales celebrados por cierto número de Estados, pueden llegar a ser obligatorios para todos los del mundo o para todos los de un continente, si se justifica que la regla o las reglas en ellos establecidas han adquirido el carácter de una regla consuetudinaria, universal o continental. Adquirido ese carácter, la regla no puede ser cambiada por la sola voluntad de los Estados que han firmado los convenios.

Artículo 8.°

Las reglas internacionales de carácter nacional, y las reglas de escuela, derivan de las fuentes que cada país o cada escuela ha establecido o reconocido con ese objeto; tales como las leyes y las sentencias de los tribunales nacionales, las obras de los publicistas, etc.

Sección cuarta. Fuerza obligatoria y derogación de las reglas internacionales

Artículo 9.°

En las conferencias internacionales de carácter universal o continental, las reglas sobre materias reconocidas

como fundamentales y adoptadas por una gran mayoría de países, obligan a la minoría.

Esta mayoría se establecerá según el número de los países, su importancia, población, comercio, etc.

Artículo 10

Las reglas proclamadas por los Estados de un continente,—en especial aquellas establecidas como de Derecho Público,—serán aplicadas en dicho continente y a todos los Estados del mundo, aún a aquellos que no las hayan aceptado o hayan protestado contra ellas.

Artículo 11

Las convenciones acordadas en las conferencias internacionales forman un todo indivisible; los Estados no podrán, pues, hacer reservas sobre ninguna de las materias o artículos que las constituyan.

Los Estados que tengan opiniones divergentes, deberán agruparse para firmar convenciones separadas. Habrá así tantas convenciones sobre una misma materia, como diversidad irreductible de opiniones.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a las materias fundamentales, en conformidad al artículo 9.°

Artículo 12

Las reglas convencionales, ya sean universales o continentales, especialmente las que tengan carácter de Derecho Público, no podrán ser denunciadas por uno o varios de los Estados que las hubieran suscrito. Estas reglas no podrán ser derogadas sino en conformidad al mismo procedimiento seguido para establecerlas.

Artículo 13

Las reglas de origen consuetudinario, pueden ser derogadas por una costumbre contraria.

Un Estado puede tomar la iniciativa de la derogación de la regla consuetudinaria, declarando ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones o el de la Unión Continental si existiere, que él va a proceder de modo contrario a la regla establecida, y esto no por conveniencia, sino porque la regla no se armoniza ya con las nuevas necesidades o situaciones.

Una vez aprobada esta actitud por el Consejo o por la Unión, servirá de punto de partida a una nueva regla que conservará su carácter de regla consuetudinaria.

Sección quinta. Desarrollo e interpretación de las reglas internacionales

Artículo 14

A falta de reglas convencionales o consuetudinarias de Derecho Internacional, se recurrirá a las reglas establecidas en convenciones suscritas en conferencias internacionales—universales o continentales—y que no han sido ratificadas por los Estados que las han suscrito.

Artículo 15

A falta de reglas jurídicas establecidas conforme a los artículos precedentes, las relaciones entre los Estados se regirán por los principios generales del Derecho Internacional, y a falta de estos principios, por las reglas de justicia y las soluciones indicadas por la equidad.

ARTÍCULO 16

Los *principios generales del derecho* son los que se derivan de las reglas existentes, especialmente cuando han sido reconocidos por actos diplomáticos, sentencias arbitrales o por la práctica.

ARTÍCULO 17

Las reglas de *justicia* son las que resultan de las exigencias de la conciencia jurídica, manifestadas principalmente por los votos de las conferencias internacionales, resoluciones de asambleas científicas de competencia reconocida, o por la opinión general de los publicistas contemporáneos.

ARTÍCULO 18

La *equidad* es la solución que se estima más conveniente en cada caso determinado que ocurra.

ARTÍCULO 19

El desarrollo así como la interpretación de las reglas internacionales, deberá hacerse siempre en el sentido de la solidaridad internacional y de la utilidad general.

Sección sexta. Sanciones de las reglas internacionales

ARTÍCULO 20

La ejecución de la ley internacional está confiada

principalmente al honor y buena fe de todos los Estados, así como a la sanción de la opinión pública.

Artículo 21

Todo Estado puede protestar contra las violaciones del Derecho Internacional, aún de aquellas que no le afecten de un modo directo, especialmente de las transgresiones de las leyes y costumbres de la guerra y de la neutralidad.

El Estado directamente ofendido por una infracción del Derecho Internacional, puede dirigirse al Consejo de la Sociedad de las Naciones o al de la Unión Continental, si existiere, pidiéndole que tome contra el Estado que comete la infracción, con evidente mala fe, las medidas que para tales casos esté autorizado.

PROYECTO N.° 2

Proyecto sobre derechos fundamentales del Continente Americano.

(Derecho Público Internacional Americano) (1)

Independencia, libertad, igualdad y solidaridad de los Estados de América

Artículo primero

Los Estados de América, reconociendo la universalidad de la sociedad internacional y de las reglas que la rigen, declaran, sin embargo, que tienen el derecho—afirmado desde su independencia—de establecer de común acuerdo, las reglas que estimen más conveniente, en especial las bases fundamentales en que debe descansar la sociedad internacional americana, conforme con su pasado histórico, con sus necesidades y con sus aspiraciones.

Artículo 2.°

Los Estados de América declaran, asimismo, que las cuestiones de carácter especialmente americano, es decir, que no se presentan sino en América o que revisten en

(1) Este proyecto fué presentado por el infrascrito al Instituto Americano de Derecho Internacional en la sesión que celebró en La Habana en 1917.

este Continente un carácter propio—emigración, nacionalidad, por ejemplo,—deben resolverse en nuestro Continente, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, generalmente aceptados, o ampliando y desenvolviendo esos principios, o bien creando nuevos, adaptados a la condición especial de nuestro hemisferio. Con este objeto se tomarán especialmente en cuenta las declaraciones expresas e inequívocas de los Estados de América en sus actos o negociaciones diplomáticas, las sentencias arbitrales y los usos y las doctrinas reconocidas por ellos.

Artículo 3.°

Los Estados del Continente americano, iguales ante la ley, tienen derechos adquiridos a su completa independencia, libertad y soberanía. Estos derechos así como el que tienen sobre su territorio, no podrán ser limitados en manera alguna en beneficio de un Estado extra-continental, aún con la voluntad del Estado americano.

Artículo 4.°

Un Estado extra-continental no puede ni directa ni indirectamente, ni por medio de interpuesta persona, y por cualquier motivo que sea, ocupar, aún temporalmente, una porción cualquiera del territorio de un Estado americano, para ejercer en ella actos de soberanía, ni aún con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 5.°

Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores o exteriores de un Estado americano, contra su voluntad. La única ingerencia que éstos pueden ejercer es la amigable y conciliadora, sin ningún carácter de imposición.

ARTÍCULO 6.°

Todos los Estados de América son solidarios en la defensa y mantenimiento de los derechos proclamados en los artículos precedentes

Derechos internacionales del individuo y de las asociaciones internacionales.

ARTÍCULO 7.°

Todo individuo goza en el territorio de cada Estado de los derechos siguientes:

a) La inviolabilidad de la propiedad, sin que ninguna persona pueda ser privada de su dominio o de cualquier otro derecho patrimonial, si no es por sentencia judicial debidamente dictada o una expropiación por causa de utilidad pública legalmente constatada, y previa justa indemnización;

b) La libertad de entrar y de residir en cualquier punto del territorio, observando las leyes locales y los reglamentos de policía, sin perjuicio de las leyes de inmigración y del derecho de expulsión;

c) El derecho de reunirse y de asociarse para fines lícitos, sin permiso previo y sin armas;

d) La libertad de prensa;

e) La libertad de conciencia;

f) La libertad de cultos;

g) La libertad del comercio, de la navegación y de la industria, observando las leyes respectivas de cada Estado;

h) Ningún extranjero puede ser juzgado sino por tribu-

nales reconocidos competentes por la ley del Estado donde resida y establecidos con anterioridad al hecho delictuoso que se trate de juzgar; ni ser condenado sin un procedimiento legal y en virtud de una ley promulgada con anterioridad al hecho que se le impute.

Artículo 8.°

Todo individuo está sometido a las leyes y autoridades del Estado donde resida y goza en él de los mismos derechos civiles que los nacionales. En ningún caso puede pretender, sea la obtención de otros derechos, o bien ejercerlos de manera diferente a la prevista para los nacionales por la constitución y las leyes del país.

Artículo 9

Los Estados tienen derecho para proteger a sus nacionales residentes en otro país, cuando éstos fueren ofendidos en sus personas o lesionados en sus bienes, desde que se justifique que ha habido de parte de las autoridades de este país denegación de justicia, retardo anormal, o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

Esta protección no puede ser ejercitada cuando el individuo por quien se reclama es, ante la ley del Estado al cual se presenta la reclamación, igualmente considerado como nacional

Artículo 10

Las instituciones (Asociaciones o Uniones) de carácter internacional, universales o continentales, de que los Estados forman parte, así como las que hayan sido recono-

cidas de utilidad pública por algunos de ellos, tienen por ese hecho personalidad jurídica, sin otra formalidad, en todos los países del mundo.

Los derechos que les corresponden en todos los países son los indicados en los artículos precedentes para los individuos.

Las Universidades que tienen personalidad jurídica en un Estado, la tienen, igualmente en todos los otros.

Nacionalidad

Artículo 11

Los individuos nacidos en el territorio de un Estado americano son nacionales de dicho Estado, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

Los otros casos de adquisición y de pérdida de la nacionalidad se regirán por las disposiciones de las constituciones o de las leyes de los países respectivos.

Artículo 12

No podrá otorgarse la naturalización en un país americano si el extranjero que la pretende no prueba antes que por ella pierde su nacionalidad de origen.

Artículo 13

Se considera que ha renunciado a la naturalización y que ha adquirido de nuevo su nacionalidad de origen, toda persona que vuelva al Estado de que es originario para fijar allí su residencia con la intención de no regresar al Estado donde se naturalizó.

Se presume que no tiene intención de volver al Estado en que se naturalizó, la persona que resida en el país de origen más de dos años. Esta presunción puede destruirse por la prueba en contrario.

Mar territorial

Artículo 14

El mar territorial de los Estados de América se extiende hasta la distancia de seis millas marinas, a partir de la más baja marea.

Declaraciones generales

Artículo 15

Los Estados de América, al establecer los derechos enunciados en los artículos precedentes—y que su solidaridad les permite proclamar y mantener—declaran que esos derechos no están concebidos con espíritu particularista. Los Estados de América no desean por ningún concepto separarse jurídicamente de los Estados de otros continentes, en especial del Europeo, con el que están en íntima vinculación por toda clase de intereses; por el contrario, desean con la mayor sinceridad que todos los Estados del mundo adhieran a dichos principios, a fin de poderlos proclamar como principios universales del Derecho Internacional.

PROYECTO N.º 3

Proyecto de reglamentación de la neutralidad marítima. (1)

CAPITULO PRIMERO

Declaraciones generales

Artículo primero

La neutralidad es la situación de los Estados, que durante una guerra, no toman parte en las hostilidades.

En lo sucesivo, la neutralidad, y especialmente la marítima, se regulará, en consideración principalmente al derecho de los neutrales. Es preciso, sobre todo, salvaguardiar la libertad comercial y librar a los neutrales del peso y de las cargas inútiles que gravitan sobre ellos por la legislación internacional en vigencia. Los lazos de soli-

(1) Este proyecto fué presentado por el infrascrito al Instituto Americano de Derecho Internacional en la sesión que celebró en La Habana en 1917.

daridad que unen a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones exigen esta nueva concepción de la neutralidad.

Fuentes: (*a*) Cuarto voto de la segunda Conferencia de la Paz.
(*b*) Opiniones de los Gobiernos de América expresados en la Unión Panamericana, en la sesión del 8 de Diciembre de 1914.
(*c*) Memorándum del Secretario de Estado, señor Lansing, al Instituto Americano de Derecho Internacional, de 3 de Enero de 1916.

Artículo 2

En caso de guerra entre dos o más países, el deber de los otros Estados es abtenerse de aumentar el número de los beligerantes.

Si no pueden impedir el conflicto, deben poner en juego todos los medios posibles para ponerle término sin demora, pues la neutralidad no es solamente un deber de imparcialidad con respecto a los beligerantes, igualmente respetuosos del derecho, sino también un deber de pacificación respecto de la humanidad.

Fuentes: Tit. II de la primera Convención de La Haya para el «Arreglo pacífico de los conflictos internacionales».

CAPITULO II

De la Asamblea de los Neutrales

Artículo 3

Para asegurar la libertad del comercio de los neutrales con los beligerantes, tan pronto como se declare una guerra, los Estados neutrales del mundo entero se reunirán en Asamblea, previa invitación del Consejo de Dirección del Tribunal Permanente de La Haya, (1) con objeto de:

1. Adoptar las medidas necesarias para mantener la libertad del comercio y la de navegación de los países neutrales.
2. Determinar la lista de los objetos que deben considerarse contrabando de guerra.
3. Velar especialmente por la observancia de los derechos y deberes de los neutrales establecidos en el presente Proyecto, así como ejercitar las otras atribuciones que éste les confiere.

Artículo 4

La Asamblea de los Neutrales se reunirá en el Palacio de la Paz de La Haya, a menos que el Consejo indique otro lugar.

---

(1) Téngase presente que este Proyecto fué redactado en 1917.

Los beligerantes serán invitados a hacerse representar y tendrán voz y voto en la reunión.

Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos y obligarán a la minoría.

Artículo 5

En casos graves, la Asamblea podrá autorizar medidas de rigor contra el beligerante o contra los neutrales que se nieguen a respetar los derechos y los deberes de la neutralidad.

Estas medidas podrán ser las mismas que puede emplear la Unión Continental o Consejo de Conciliación (1).

---

(1) El art. 4.º del Proyecto de creación de una «Unión Continental o Consejo de Conciliación» redactado también en 1917, dice:

«El Consejo velará porque las leyes internacionales se apliquen y observen correctamente, tomando, a solicitud de partes, medidas adecuadas contra los que, de evidente mala fe, violaren estas leyes, o rehusaren ejecutar una sentencia arbitral o las resoluciones que el Consejo hubiera decidido hacer obligatorias.

Estas medidas podrán ser de carácter *moral, político, material, económico,* y, en último término, el empleo de la *fuerza armada.*

La *sanción* de carácter *moral* consiste en la reprobacion pública.

La sanción de carácter *político*, en la ruptura de las relaciones diplomáticas de todos los países contra el infractor.

La de carácter *material*, consiste en la imposición de multas o indemnizaciones; y

Las de carácter *económico*, podrán ser la confiscación total o parcial de los barcos de comercio, dinero u otros efectos que el Estado ofensor posea o tenga en los otros países que formen parte del Consejo; la prohibición a todos los países de facilitarle los medios de contratar empréstitos o darle cualquiera otra ayuda pecuniarias; el boycoteo comercial y los bloqueos pacíficos.

Las sanciones deberán adoptarse en el orden que queda indicado y la fuerza armada se empleará sólo en último lugar, cuando se haya recurrido, infructuosamente a todos los otros medios. Esta intervención podrá ser colectiva o confiada a uno o varios Estados que obrarán a nombre de los otros.»

Artículo 6

La Asamblea de los Neutrales podrá dividirse en tantas comisiones como juzgue necesario, designándose una especialmente para conocer de las indemnizaciones pecuniarias a que se hace referencia en el presente Proyecto.

Fuentes: Las disposiciones de este título son nuevas en el derecho de la neutralidad, pero indispensables para mantener y hacer respetar de una manera eficaz los derechos de los neutrales, fin primordial del presente Proyecto. La gran guerra ha demostrado cuán necesario es que los neutrales se unan en la defensa de sus derechos; y la opinión emitida por los diversos gobiernos de América, especialmente las expresadas en la Unión Panamericana en la sesión de 8 de Diciembre de 1914, demuestran que es en este sentido en el que debe orientarse esta materia en el porvenir.

Creemos que es necesario evitar, en cuanto sea posible, las ligas de Estados de carácter universal, como el proyecto de «League to Enforce Peace», porque no todos pueden tener el mismo interés en un asunto determinado; pero, en materia de neutralidad, todos los Estados tienen igual interés en que los derechos de los neutrales sean respetados. Es, pues, posible y deseable establecer una liga universal con tal objeto.

CAPÍTULO III

De la libertad de comercio en tiempo de guerra

Artículo 7

Queda absolutamente prohibido el bloqueo comercial, por cualquier medio que sea, de los puertos de los beligerantes o de zonas marítimas que bañan sus costas.

Fuentes: (*a*) Necesidad de proteger el comercio de los neutrales.
(*b*) Deseos expresados por todos los Estados de América durante el curso de la gran guerra.

Artículo 8

La propiedad privada es inviolable en el mar. Los barcos mercantes, tanto de los beligerantes como de los neutrales, no estarán en ningún caso sujetos a confiscación y menos aún podrán ser echados a pique, por cualquier motivo o pretexto que sea.

Si dichos buques llevan contrabando de guerra, éste podrá ser confiscado o destruído por el captor.

Fuentes: (*a*) Doctrina tradicional de los Estados Unidos que ha obtenido en la Conferencia de la Paz de 1907, un gran número de votos.

(*b*) Necesidad imperiosa para los Estados de América de proteger su comercio en barcos extranjeros que, como en el conflicto pasado, pertenezcan a los beligerantes, y cuya confiscación les causa enormes perjuicios.

Artículo 9

El derecho de visita queda abolido.

Las autoridades locales de cada país, visarán los documentos de a bordo de los barcos mercantes que partan de dicho país con destino a un puerto beligerante, certificando la especie de mercadería que conduce.

Los navíos de los países en guerra no podrán detener a los buques mercantes neutrales o que pertenezcan a otro beligerante sino para exigirles la exhibición de los documentos indicados en el párrafo anterior.

Si a pesar de la regularidad de dichos documentos, el barco beligerante insiste en hacer la visita, y de ella resulta que el buque no lleva contrabando de guerra, el visitador podrá ser condenado a pagar al barco visitado una multa que fijará la Asamblea de los Neutrales; pero si lleva contrabando el país a que pertenezcan las autoridades que visaron el falso pasaporte puede ser condenado a pagar la indemnización que fijará también dicha Asamblea.

Si los barcos no llevaren los documentos debidamente visados, podrán ser visitados de acuerdo con la práctica internacional que se sigue en la actualidad, sin indemnización.

Fuentes: La extensión de los derechos de los neutrales, consagrados en los artículos 7, 8 y 9, es el mejor medio de hacer las guerras casi im-

posibles. Los beligerantes no podrán, en lo sucesivo, hacer la guerra en el mar sino librando combates con los barcos de guerra del adversario.

Con la proclamación de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar, no habrá más guerra submarina contra los buques mercantes; y con la abolición del bloqueo, del derecho de captura y de visita, las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 21, 22 y 23 de la Convención XIII de La Haya y las de los capítulos IV al IX de la Declaración de Londres de 1909, perderán su razón de ser. Por igual motivo no se presentará en lo sucesivo el problema de los barcos mercantes armados para su propia defensa.

Artículo 10

Los barcos mercantes de los países beligerantes no podrán rehusar el transporte de personas o mercancías de uno a otro puerto neutral bajo el pretexto de que pertenecen a una nación con la cual su país está en guerra.

Se exceptúan las personas que por su edad o su situación se encuentren en estado de servir a su patria y que pueda suponerse que se dirigen a alistarse en los ejércitos enemigos del país a que pertenece el barco.

Fuentes: Las mismas consideraciones anteriores. Protestas y medidas tomadas por el Gobierno de los Estados Unidos contra la «lista negra» de los países beligerantes.

Las disposiciones del párrafo 2 se explican fácilmente.

Artículo 11

La correspondencia postal, tanto oficial como privada, de los neutrales o de los beligerantes, encontrada en un barco neutral o enemigo, es inviolable. No podrá ser secuestrada ni aún bajo el pretexto del derecho de policía de los barcos de guerra sobre los navíos mercantes de su propia nacionalidad.

Fuentes: (*a*) Las mismas consideraciones anteriores. Art. 1.° de la Convención XI de La Haya, de 1907.
(*b*) Protesta del Gobierno de los Estados Unidos contra Inglaterra.
(*c*) Protesta del Gobierno de Chile contra el mismo país. (Asunto del crucero «Glasgow»).

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los beligerantes

Artículo 12

Los beligerantes están obligados a respetar los derechos de las potencias neutrales y a abstenerse en el territorio o en las aguas de éstos de todos aquellos actos que constituyan de parte de los países que los toleran una infracción de su neutralidad.

Fuentes: Art. 1.° de la Convención XIII de La Haya.

Artículo 13

Se prohibe a los beligerantes hacer de los puertos o aguas neutrales bases de operaciones navales contra sus adversarios, y principalmente, instalar en ellos estaciones radiotelegráficas o cualquier otro aparato destinado a servir de medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de mar o de tierra.

Fuentes: Art. 5 de la Convención XIII de La Haya.

Artículo 14

En cuanto a la estadía, avituallamiento y aprovisionamiento de los barcos beligerantes en los puertos, radas y aguas jurisdiccionales neutrales, debe distinguirse entre barcos de guerra y mercantes.

Las disposiciones que siguen, relativas a los navíos de guerra, se aplican igualmente:

1. A los navíos auxiliares ordinarios.
2. A los barcos mercantes transformados en buques de guerra, conforme a la Convención VII de La Haya.
3. A los navíos mercantes de los beligerantes que presten asistencia continua u ocasional a los buques de guerra de su país, sin haber sido transformados en auxiliares, conforme a dicha Convención.
4. A los barcos neutrales que presten asistencia continua u ocasional a los buques beligerantes.

Y las disposiciones que siguen, relativas a los barcos mercantes, se aplican igualmente a los navíos que han sido buques auxiliares, pero que se han transformado de nuevo en barcos mercantes de acuerdo con el artículo 19.

Fuentes: El motivo que hay para asimilar los barcos indicados en los párrafos 3 y 4, a los buques auxiliares, es que prestan una ayuda eficaz a los navíos de guerra y les permiten continuar sus operaciones navales. Esta clasificación de los barcos ha sido hecha según los diversos casos que se han presentado en Chile durante la gran guerra europea.

Artículo 15

Los barcos de guerra de los beligerantes no tendrán acceso a los puertos, radas o aguas territoriales de los Estados neutrales, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

No podrán reparar allí sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de su navegación. La autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que deben efectuarse, y que se ejecutarán con la mayor rapidez posible, debiendo el barco dejar el puerto cuando cese la fuerza mayor.

Se prohibe especialmente a dichos barcos de guerra, renovar o aumentar sus aprovisionamientos militares, sus armamentos y tripulaciones.

La necesidad de avituallamiento, de combustible o de aprovisionamiento no es causa de fuerza mayor que autorice a un barco de guerra para entrar en los puertos, radas o aguas jurisdiccionales de las potencias neutrales.

Fuentes: (*a*) La disposición capital de este artículo contenida en el primero y en el último inciso, es una aplicación del derecho reconocido en los artículos 9 y 14 de la Convención XIII de La Haya. Esta disposición deberá establecerse en lo sucesivo

como regla general, a fin de librar a los neutrales de las cargas y molestias que les causan siempre la presencia de barcos de guerra beligerantes en tiempos de guerra. Los incisos 2 y 3 se han tomado de los artículos 17 y 18 de la Convención XIII de La Haya.

(*b*) Las reglas contenidas en este artículo hacen inútiles las disposiciones de los articulos 11, 12, 15, 16, 19 y 20 de dicha Convención XIII.

Artículo 16

Los barcos mercantes de los beligerantes podrán aprovisionarse de carbón y avituallarse en los puertos neutrales, en las condiciones que la autoridad local haya establecido especialmente o, a falta de disposiciones especiales, en la misma forma que para el avituallamiento en tiempo de paz.

Fuentes: La disposición de este artículo tiene por objeto llenar el vacío que existía en esta materia en la Convención XIII de La Haya, y que, durante la gran guerra, ha sido causa de numerosas dificultades en el aprovisionamiento de los barcos mercantes de los beligerantes.

Artículo 17

Si se comprobare que un barco mercante, que se ha aprovisionado de carbón o avituallado en un puerto neutral, ha cedido todo o parte de sus provisiones a un buque de guerra beligerante en las aguas territoriales del país,o

fuera de ellas, no se le suministrará combustibles ni provisiones en ese país a barco alguno de la Compañía a que pertenezca el que cometió la infracción.

Fuentes: La disposición de este artículo tiene por objeto cortar de raíz los abusos de los barcos mercantes, que prevalidos de esta calidad, se aprovisionan en los puertos neutrales, a fin de aprovisionar a su vez a los barcos de guerra de su país. Esta disposición está tomada del decreto del Gobierno de Chile de 15 de Diciembre de 1914, sobre el aprovisionamiento de buques beligerantes en las aguas territoriales del país.

Artículo 18

Si se sospecha, por preparativos o por otra circunstancia, que un barco mercante puede suministrar a los buques de guerra de su país las provisiones que pide, la autoridad local podrá, según las circunstancias, considerarlo navío auxiliar y rehusarle en esta calidad todo aprovisionamiento, o exigir al agente de la Compañía a que pertenezca el buque una fianza que garantice que éste no ayudará ni favorecerá a ningún navío de los beligerantes.

Cuando un barco se haga sospechoso, el caso deberá comunicarse inmediatamente a todos los demás países por medio de la Asamblea de los Neutrales. Deberá hacerse así sobre todo cuando el navío haya dejado furtivamente un puerto del país.

Fuentes: En lo que concierne a las diversas circunstancias que pueden hacer sospechoso un barco mercante, circunstancias que se han

presentado principalmente en las aguas jurisdiccionales de Chile, véase Alvarez. «La Grande Guerre Européenne et la Neutralité du Chili», (París, 1915), página 292 a 294).

Artículo 19

Los buques auxiliares de los beligerantes, transformados de nuevo en barcos mercantes, serán admitidos en tal carácter en los puertos neutrales, a condición de:

1.° Que el navío nuevamente transformado no haya violado la neutralidad del país a que llegue;

2.° Que la nueva transformación se haya realizado en los puertos o aguas jurisdiccionales del país a que pertenezca el buque o en los puertos de sus aliados;

3.° Que la transformación sea efectiva, es decir, que el barco no revele ni en su tripulación ni en sus instalaciones que pueda prestar a la flota armada de su país servicios en calidad de auxiliar, como lo hacía anteriormente;

4.° Que el Gobierno del país a que pertenezca el buque comunique a todas las naciones interesadas, por medio de la Asamblea de los Neutrales, los nombres de los barcos auxiliares que hayan perdido esa calidad para recobrar la de mercante; y

5.° Que el mismo gobierno se comprometa a que dichos barcos no se destinen nuevamente al servicio de la flota armada en calidad de auxiliares.

Fuentes: (*a*) Esta cuestión de la retransformación de barcos auxiliares en buques mercantes no había sido resuelta, ni por la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, ni por la Conferencia Naval de Londres. La delegación austriaca había

presentado sobre esta materia a esas Conferencias un proyecto contrario a la retransformación, pero no fué admitido por la Conferencia Naval de Londres, a pesar de haber obtenido numerosas adhesiones. La cuestión quedó, por lo tanto, en suspenso. En lo sucesivo, será necesario resolverla en sentido favorable a la retransformación, porque así conviene al comercio de los neutrales.

(*b*) Las condiciones de la retransformación aquí expresadas son las que ha señalado el Gobierno de Chile el 4 de Febrero de 1915, en su constestación al Gobierno británico. Este preguntaba si los barcos mercantes que habían servido de carboneros a las órdenes del Almirantazgo inglés, continuarían siendo considerados en Chile como barcos auxiliares, aunque hubieran cesado en el servicio mencionado, para volver al normal y habitual de barcos mercantes.

Artículo 20

Los aeroplanos, dirigibles o aeronaves de los países beligerantes no podrán volar sobre el territorio o el mar jurisdiccional de las potencias neutrales. La infracción da lugar a la confiscación del aparato, si es posible, y en todo caso a una multa o indemnización que determinará la Asamblea de los Neutrales.

CAPITULO V

Derechos y deberes de los neutrales

Artículo 21

En la guerra es preciso distinguir entre los actos de asistencia que emanan de los Estados neutrales y los actos de comercio que procedan de los individuos de dichos Estados; únicamente los primeros son contrarios a la neutralidad.

El envío, por cualquier título que fuere, hecho directa o indirectamente por una potencia neutral a una beligerante, de barcos de guerra, de municiones o de cualquier otro material de guerra, queda prohibido.

Fuentes: El segundo párrafo es el Art. 6 de la Convención XIII de La Haya.

Artículo 22

Si una potencia neutral, avisada del rompimiento de las hostilidades, tiene noticias de que un barco de guerra beligerante se encuentra en uno de sus puertos, radas o en sus aguas territoriales, notificará a dicho barco que debe partir dentro de veinticuatro horas, o en el plazo prescrito por la ley local.

Fuentes: Es el art. 13 de la Convención XIII de La Haya.

Artículo 23

Los gobiernos neutrales están obligados a usar de los medios de que puedan disponer para impedir, en su territorio, el equipo o armamento de todo barco que se tenga motivo razonable para creerlo destinado a tomar parte en operaciones bélicas contra una potencia con la cual está en paz. Están obligados también a tener la misma vigilancia para impedir la partida desde su territorio de todo buque destinado a tomar parte en las operaciones bélicas, y que haya sido en su territorio adaptado, en todo o en parte, a los fines de la guerra.

Fuentes: Es el art. 8 de la Convención XIII de La Haya.

Artículo 24

Una potencia neutral no está obligada a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, de municiones y en general de todo lo que pueda ser útil a un ejército o armada.

Fuentes: Es el Art. 7 del Convención XIII y el Art. 7 de la V.ª Convención de La Haya.

Artículo 25

Todo gobierno neutral debe impedir en su territorio que los agentes de los gobiernos beligerantes procedan al alistamiento de sus nacionales y principalmente a que sean llamado bajo pena de deserción.

Pero no debe prohibir la salida voluntaria de los na-

cionales de los Estados beligerantes, aunque partan muchos a la vez.

Los gobiernos neutrales podrán prohibir, sin embargo, la salida voluntaria, para alistarse en el ejército de uno de los beligerantes, a las personas que, siendo nacionales suyos, lo son también de uno de los países beligerantes, salvo si declaran que, al alistarse, tienen la intención de perder la nacionalidad del país de donde parten.

Fuentes: Estas disposiciones tienen por objeto cortar los abusos sinnúmero que han cometido en los países de nuestro continente las personas de doble nacionalidad, es decir, los nacionales de un país beligerante que lo son también del país en que residen, y que dejando este último con pasaporte de la autoridad local, van a incorporarse a las fuerzas de uno de los beligerantes, comprometiendo así la fe de las autoridades que le han otorgado sus pasaportes.

Artículo 26

El uso en tiempo de guerra del telégrafo o cable de las potencias neutrales por los nacionales de los países beligerantes, estará sujeto a las medidas que dicte la autoridad local.

Artículo 27

Toda potencia neutral está obligada a ejercer la vigilancia que le permitan los medios de que pueda disponer a fin de impedir en sus puertos, radas o aguas cualquiera violación de la neutralidad.

Fuentes: Es el art. 25 de la Convención XIII de La Haya que tiene capital importancia, pues la obligación de vigilancia de cada país debe depender exclusivamente de los recursos de que disponga; y no estarán obligados a una vigilancia continua los países que, como los de la América latina, tienen una gran extensión de costa, que hace esta vigilancia imposible.

Artículo 28

Los barcos de guerra o mercantes de los beligerantes que entren a los puertos, radas o aguas jurisdiccionales de de un país neutral, sin tener derecho a ello, de acuerdo con las disposiciones de este Proyecto, podrán ser internados por orden del gobierno de dicho país.

Se considera internado un navío desde el momento que reciba la orden de la autoridad local neutral, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor.

Fuentes: (*a*) La disposición del párrafo primero está de acuerdo con el art. 24 de la Convención XIII de La Haya.
(*b*) La disposición del párrafo segundo tiene por objeto poner fin a esta cuestión que se ha presentado al gobierno de Chile durante la gran guerra.

Artículo 29

El internamiento de un barco y de su tripulación debe hacerse en el lugar y modo que el país neutral estime conveniente.

El internamiento se hará a costa del barco infractor.

El país que interne un navío, no es responsable de los daños sufridos por dicho navío, salvo el caso de falta grave que le sea imputable.

Fuentes: (*a*) La disposición del párrafo primero deja a las autoridades locales el determinar las condiciones en que deba hacerse la internación; la práctica ha demostrado que no es necesario establecer reglas fijas a este respecto.

(*b*) Las disposiciones de los párrafos dos y tres tienen por objeto reglamentar una materia que no lo ha sido por la Convención XIII de La Haya, y cuya necesidad se ha hecho sentir en la gran guerra.

Artículo 30

Cuando un buque que lleve mercancías deba ser internado en país neutral, se procederá al desembarco de las que estén destinadas a dicho país y al trasbordo de las que vayan a otros.

Fuentes: Las mismas del artículo precedente.

Artículo 31

Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las aguas jurisdiccionales de un país, hubiera muertos o heridos en los buques beligerantes, podrá enviarse al lugar del siniestro barcos hospitales bajo el control y la vigilancia del gobierno neutral, gozando dichos buques de una inviolabilidad absoluta durante el tiempo que dure su misión.

Los heridos o náufragos no serán internados, sino puestos en libertad lo más pronto posible.

Fuentes: (*a*) Las disposiciones del párrafo primero se refieren a un vacío que existe en la X Convención de La Haya, y cuyo caso práctico se ha presentado en Chile en el combate naval que se efectuó entre barcos de guerra ingleses y alemanes, el 1.° de Noviembre de 1914, en los alrededores de la Isla Santa María, pero en alta mar.

(*b*) La disposición del párrafo dos tiene por objeto librar a los neutrales de la carga onerosa de un internamiento sin motivo suficiente.

CAPITULO VI

Del cumplimiento y de las sanciones de las leyes de la neutralidad y de la beligerancia

Artículo 32

El beligerante que viole el derecho de los neutrales establecido en este Proyecto o por la Asamblea de los mismos, deberá pagar al Estado interesado una indemnización pecuniaria que se fijará por la Asamblea.

Cuando un beligerante haya cometido al mismo tiempo y respecto de un mismo país varias infracciones de la neutralidad, cada una de ellas deberá ser indemnizada separadamente.

La Asamblea de los Neutrales regulará la forma de pago de la indemnización y, si fuere necesario, las medidas y procedimientos que puedan arbitrar los neutrales

para hacerse pagar la suma debida por el beligerante infractor.

Fuentes: La indemnización pecuniaria parece la mejor sanción y la más eficaz contra la infracción de las leyes de la neutralidad.

Artículo 33

En caso de guerra, las autoridades locales de los países neutrales están encargadas especialmente de:

1.° Velar por la observancia, en el territorio del país, de las resoluciones de la Asamblea de los Neutrales.

2.° Resolver provisionalmente las controversias de carácter urgente que puedan nacer entre los beligerantes y el país en que residan las autoridades, y en particular, las que se refieran al internamiento de buques, sin perjuicio de lo que se disponga en definitiva por las mismas autoridades.

3.° Visar los documentos de a bordo de los barcos mercantes que salgan de puertos del país. Esos documentos servirán para atestiguar la naturaleza de las mercancías que lleva el buque, a fin de liberarlos del derecho de visita, en conformidad al artículo 9.

4.° Decidir sobre las solicitudes de embarque, en un buque mercante de país en guerra, de nacionales de otro u otros países beligerantes, conforme al artículo 10.

Fuentes: La práctica ha demostrado la necesidad de que, en ciertas materias, las autoridades locales procedan rápidamente, sin perjuicio de una resolución definitiva posterior.

Artículo 34

La Asamblea de los Neutrales a que se refiere el Capítulo Segundo de este Proyecto, podrá nombrar comisiones de neutrales que vigilen en cada país beligerante la manera cómo éstos observan las leyes y usos de la guerra.

En vista de las informaciones y dictámenes emitidos por esas comisiones, dicha Asamblea, a nombre de todos los países neutrales, podrá, cuando lo estime conveniente, protestar contra la violación de las leyes y usos de la guerra.

Fuentes: En la gran guerra, se ha visto el especial interés que tienen los beligerantes en conquistar la opinión de los neutrales, acusando a su adversario de violar las leyes de la guerra, pero sin que los neutrales hayan tenido ningún medio de comprobación. En lo futuro, es necesario que esas acusaciones se hagan por un elemento completamente imparcial, como sería la Asamblea de los Neutrales, que tendría a su disposición antecedentes bastantes para poder juzgar con pleno conocimiento de causa.

PROYECTO N.° 4

Declaración de Derechos y Deberes de las Naciones

Adoptadas por el Instituto Americano de Derecho Internacional en su primera sesión en Washington el 6 de Enero de 1916 (1).

Considerando que la Ley nacional de los Estados civilizados reconoce y proteje el derecho de vida, el derecho de libertad, el derecho de alcanzar la felicidad, agregado por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, el derecho de igualdad legal, el derecho de propiedad, por fin, el libre goce de todos estos derechos; y

Considerando que estos derechos fundamentales, universalmente reconocidos, crean para todos las naciones el deber de acatarlos; y

Considerando que, en conformidad a la filosofía política de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y a la práctica universal de las Repúblicas Ameri-

(1) Esta Delaración ha sido redactada su Presidente, Mr. James Brown Scott.

canas, las naciones o gobiernos son considerados como creaciones del pueblo, cuyos justos poderes emanan del consentimiento de los gobernados y se han establecido entre los hombres para procurarles la seguridad y la felicidad y garantizarles el goce de sus derechos fundamentales; y

Considerando que la nación es una persona moral o jurídica, creada por la ley y sujeta a la ley como la persona natural en la sociedad política; y

Considerando que estimamos que estos derechos fundamentales pueden ser llevados al derecho internacional y aplicados a las relaciones de los miembros de la sociedad de las naciones entre ellos, exactamente en la misma forma de que se les aplica en las relaciones de los ciudadanos o de los súbditos que forman la sociedad de las naciones; y

Considerando que estos derechos fundamentales de jurisprudencia nacional, especialmente el derecho de vida, el derecho de libertad, el derecho de alcanzar la felicidad, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y el derecho a hacer acatar dichos derechos, se expresa en términos del derecho internacional, por el derecho de la nación a la existencia, el derecho de independencia y de libertad para desarrollarse sin límites ni control de las demás naciones, el derecho de igualdad bajo la ley y ante la ley, el derecho al territorio dentro de fronteras determinadas y a la exclusiva jurisdicción dentro de ese territorio y el derecho a hacer acatar estos derechos fundamentales; y

Considerando que los derechos y deberes de las naciones, en razón de su carácter de miembros de la sociedad internacional, deben ser ejercidos y cumplidos en conformidad a las exigencias de su interdependencia mutua expresada en el preámbulo de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de la Primera y

Segunda Conferencia Internacional de la Paz en La Haya que reconoce la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas; y

En consecuencia, el Instituto Americano de Derecho Internacional en su primera sesión celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 6 de Enero de 1916, adopta los seis artículos que siguen; con el comentario respectivo, para que sean conocidos como de su

Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones

1.° Toda nación tiene derecho de existir, de proteger y conservar su existencia, pero este derecho no implica la facultad ni justifica el hecho de que un Estado cometa, para protegerse o conservar su existencia, actos injustos contra Estados inocentes que no hacen ningún mal.

2.° Toda nación tiene el derecho de independencia en el sentido de que ella tiene derecho a perseguir la felicidad y de que ella es libre de desarrollarse sin intervención ni controles de los demás Estados, siempre que al obrar así, no cometa ni intervención, ni violación de los justos derechos de los otros Estados.

3.° Toda nación es, en derecho y ante el derecho, igual a todo otro miembro de la sociedad de las naciones, y todos los Estados tienen derecho a proclamar, y, en conformidad a la declaración de Independencia de los Estados Unidos, a asumir, en el concierto de las potencias del globo, a situación separada e igual a que las leyes naturales y divinas les dan derecho.

4.° Toda nación tiene el derecho de poseer un territorio dentro de límites determinados y de ejercer una jurisdicción exclusiva dentro de su territorio, así como sobre todas las personas extranjeras que en él se encuentran.

5.° Toda nación que goza de un derecho en virtud de la ley de las naciones, tiene el derecho de verlo respetado y protegido por todas las demás naciones, por que el derecho y el deber son correlativos y que, donde hay un derecho todos tienen la obligación de acatarlo.

6.° El Derecho Internacional es a la vez nacional e internacional; nacional en el sentido de que es ley del país y como tal se aplica a la resolución de las cuestiones que ponen en juego sus principios; internacional en el sentido de que constituye la ley de la sociedad de las naciones y como tal se aplica a todas las cuestiones entre los miembros de la sociedad de las naciones, que ponen en juego sus principios.

Proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados y de las Naciones

§ I

Derechos de los Estados

Artículo primero

Todo Estado tiene derecho de existir, de conservar y perpetuar su existencia.

No puede unirse en su totalidad o en parte a otro Estado, o dividirse en varios sino en conformidad a las prescripciones que el Derecho Internacional establezca.

Artículo 2.º

Todo Estado es independiente en el sentido de que puede desarrollarse libremente y perseguir libremente el bienestar de sus nacionales.

Ningún Estado ni grupo de Estados puede pretender ejercer una supremacía o hegemonía sobre otros ni inmiscuirse de propia autoridad en el ejercicio, ya sea interior o exterior de su poder.

Artículo 3.°

Todos los Estados son jurídicamente iguales.

La igualdad de derecho no implica una participación igual en la administración común de los intereses internacionales.

Esta participación depende de las condiciones de aptitud material y moral que determine el Derecho Internacional.

§ II

Derechos de las Naciones

Artículo 4.°

Toda nación histórica tiene, desde que ha alcanzado cierto grado de civilización y posee una extensión de territorio, el derecho de constituirse en Estado, en conformidad a las prescripciones que establece el Derecho Internacional.

Artículo 5.°

El derecho de las minorías étnicas incorporadas en un Estado es materia que depende exclusivamente del Derecho Público interno de dicho Estado.

La Sociedad de las Naciones tiene, sin embargo, la facultad de vigilar por que el derecho de dichas minorías sea siempre suficientemente protegido.

Los emigrantes que residen en un Estado no son minorías étnicas para el fin de reclamar el goce de los derechos antes indicados.

Artículo 6.°

Las aglomeraciones de individuos o los pueblos de desarrollo inferior, deben ser conducidos, progresivamente, sea mediante el régimen de la colonización o del protectorado, a un régimen de plena civilización, para constituirse en Estados capaces de formar parte de la comunidad internacional.

§ III

Extensión del Derecho de los Estados

Artículo 7.°

Un Estado no puede, por propia autoridad, invocar ningún derecho ni hacer valer ningún motivo para violar o desconocer los derechos de los otros Estados.

La determinación de los derechos de los Estados se rige por el Derecho Internacional, en conformidad a la noción del deber internacional, de la solidaridad y del interés general.

§ IV

Deberes de los Estados

Artículo 8.°

En virtud de la solidaridad, los Estados tienen entre ellos y con respecto a la Sociedad de la cual forman parte, deberes de carácter jurídico, sancionados por el Derecho Internacional y de carácter moral, sancionados por la opinión pública.

Deberes Jurídicos

Artículo 9.°

Con el fin de mantener y desarrollar entre ellos la confianza recíproca, los Estados deben en especialmente:

a) Mantener sin secreto las relaciones internacionales fundándolas en bases de justicia;

b) Observar rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional, reconocidas en lo sucesivo como regla de conducta efectiva de los Gobiernos;

c) Respetar escrupulosamente todas las obligaciones derivadas de los Tratados;

d) Unir sus esfuerzos a fin de evitar las guerras;

e) No recurrir a las armas antes de haber agotado los medios de solución pacífica de los conflictos;

f) Ejecutar de buena fe las sentencias dictadas por los tribunales de arbitraje;

g) Impedir que sobre su territorio se conspire contra el orden o la seguridad interior de otro Estado.

Deberes morales

Artículo 10

Los Estados tienen el deber moral de cooperar al progreso general de la civilización y en especial de:

h) Velar por la equitativa condición de los trabajadores;

i) Procurar el justo tratamiento de las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;

j) Mantener el orden interno, es decir, la estabilidad gubernativa indispensable para el cumplimiento de los deberes internacionales;

k) Colaborar en la organización de los servicios administrativos internacionales y en las cuestiones de carácter humanitario sanitario;

l) Inspirarse en sus mutuas relaciones de la idea de que unos y otros tiene por misión perseguir solidariamente, mediante el progreso, la felicidad de la humanidad.

Plan para la codificación del Derecho Internacional

PRIMERA PARTE.—FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.—Extensión de sus reglas: reglas universales, reglas continentales, reglas de escuelas, reglas de carácter nacional, reglas de civilización. Interpretación y desarrollo del Derecho Internacional, en especial por la Corte Internacional de Justicia. Sus sanciones.

SEGUNDA PARTE.—EL ESTADO. LAS NACIONALIDADES. —Nacimiento y Reconocimiento de los Estados. Dominio terrestre, marítimo y aéreo. Fronteras. Responsabilidad del Estado.

TERCERA PARTE.—Adquisición de los territorios. Régimen colonial.

CUARTA PARTE.—DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.—Los derechos de las minorías étnicas. Derechos que derivan de aquellos derechos fundamentales: Jurisdicción. Intervención. Reclamaciones diplomáticas. Protección de los nacionales en el extranjero.

QUINTA PARTE.—Se debe establecer las características del DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL de cada Continente.—En seguida debiera reglamentarse las diversas materias así como las situaciones que tienen un carácter continental, determinándose las reglas por las cuales deben regirse.

SEXTA PARTE.—DERECHOS INTERNACIONALES DE LOS INDIVIDUOS Y DE LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES.—Ciertos derechos de los individuos y de las Asociaciones que, hasta hoy día, dependen casi exclusivamente del derecho público o privado de cada país, deben, en adelante, regirse en parte por el Derecho Internacional: tales son las garantías individuales; la personalidad internacional de las Asociaciones de derecho público y de utilidad pública; la condición de las Asociaciones internacionales; el goce de los derechos civiles; la adquisición y la pérdida de la nacionalidad.—La condición internacional del Papado.

SÉPTIMA PARTE.—EL COMERCIO INTERNACIONAL.—Debe reglamentarse todo lo que se relaciona con esta materia que adquiere cada día mayor desarrollo, en especial el libre comercio, el régimen de los barcos de comercio, etc.

OCTAVA PARTE.—LIBRE TRÁNSITO INTERNACIONAL. Esta materia también asume cada día mayor importancia. Se debe reglamentar todo lo que concierne al tránsito internacional en todas sus manifestaciones: vías terrestres y marítimas, libertad en los mares, navegación de los ríos internacionales, régimen de los estrechos, navegación aérea, servidumbres internacionales.

NOVENA PARTE.—LA ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL, en especial de ciertas colonias. Territorios neutralizados.

DÉCIMA PARTE.—UNIONES INTERNACIONALES y otras materias comprendidas en lo que se denomina «Derecho administrativo internacional».

UNDÉCIMA PARTE —Legislación obrera internacional.

DUODÉCIMA PARTE.—Debería establecerse los principios generales del Derecho Internacional Industrial, del Derecho Internacional Comercial, especialmente en materia de sociedades, efectos de comercio, quiebra, etc. Igualmente para el Derecho Criminal sobre todo la extradición. Debe reglamentarse asimismo las materias que hasta ahora dependen del Derecho Civil, pero, que, en realidad, tiene un carácter internacional, por ejemplo: contratos de colonización, concesiones a sindicatos extranjeros para la explotación de cierta parte del territorio, empréstito de Estado con garantía, principalmente hipotecarias, etc.

DÉCIMOTERCERA PARTE —Los soberanos. Los agentes diplomáticos, los cónsules.

DÉCIMOCUARTA PARTE.—Todo lo que concierne a los convenios entre Estados, especialmente Tratados y Conferencias Internacionales.

DÉCIMOQUINTA PARTE.—Medios pacíficos de solucionar los conflictos entre Estados.

DÉCIMOSEXTA PARTE —Reglas de la guerra terrestre, marítima, aérea.

DÉCIMOSEPTIMA PARTE.—La neutralidad.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

Bosquejo histórico de la Codificación del Derecho Internacional en América

PÁGS.

I.—Congreso de Panamá de 1826.—Congreso de Lima de 1877.—Congreso de Montevideo de 1889..... 8
II.—La Codificación en la Segunda, Tercera y Cuarta Conferencias panamericanas..... 13

SEGUNDA PARTE

Trabajos de la Junta de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro en 1912

I.—Reunión de la Junta.—Los acuerdos..... 21
II.—Características de la Codificación del Derecho Internacional en conformidad a los acuerdos de la Junta.... 26
III.—Problemas que suscita la Codificación del Derecho Internacional Americano..... 29

TERCERA PARTE

Trabajos de la Tercera Comisión de la Junta de Jurisconsultos

I.—Trabajos de la Primera, Segunda, Quinta y Sexta Comisión..... 33
II.—Instalación de la Tercera Comisión..... 36
III.—Actas de los trabajos de la Tercera Comisión..... 37

CUARTA PARTE

La Codificación del Derecho Internacional después de la Gran Guerra

PÁGS.

I.—Trabajos del Instituto Americano de Derecho Internacional y de otras asociaciones científicas..... 43
II.—Trabajos que el Relator de la Tercera Comisión somete a la Asamblea de Juristas..... 47
III.—Proyecto sobre «Bases Fundamentales del Derecho Internacional»..... 48
IV.—Proyecto sobre «Derechos Fundamentales del Continente americano»..... 54
V.—Proyecto sobre «Neutralidad Marítima»..... 57
VI.—Proyectos sobre «Derechos y Deberes de las Naciones» y «Plan general de Codificación»..... 59
VII.—El futuro de la Codificación en América..... 61

QUINTA PARTE

Proyectos aprobados provisoriamente por la Tercera Comisión

PROYECTO N.° 1

Declaraciones generales..... 65

PROYECTO N.° 2

Agentes Diplomáticos y Consulares..... 69
§ 1. De los Agentes Diplomáticos ordinarios y extraordinarios..... 69
§ 2. Del personal de las Legaciones..... 72
§ 3. De los Agentes especiales..... 73
§ 4. De las inmunidades de los Agentes Diplomáticos..... 73
§ 5. Fin de la Misión Diplomática..... 77
De los Cónsules..... 78

PROYECTO N.° 3

Derechos y Deberes de los Estados limítrofes en territorios litigiosos no delimitados..... 81

PROYECTO N.° 4

PÁGS.

Canje de publicaciones 85

PROYECTO N.° 5

Intercambio de profesores y alumnos 87

SEXTA PARTE

Proyectos del Ponente de la Tercera Comisión

PROYECTO N.° 1

Proyecto sobre bases fundamentales del Derecho Internacional 89
Sección primera. Naturaleza y extensión del Derecho Internacional 89
Sección segunda. Extensión de las reglas internacionales 90
Sección tercera. Fuentes de las reglas internacionales 91
Sección cuarta. Fuerza obligatoria y derogación de las reglas internacionales 92
Sección quinta. Desarrollo e interpretación de las reglas internacionales 94
Sección Sexta. Sanciones de las reglas internacionales 95

PROYECTO N.° 2

Proyecto sobre Derechos Fundamentales del Continente Americano

Independencia, libertad, igualdad y solidaridad de los Estados de América 97
Derechos internacionales del individuo y de las asociaciones internacionales 99
Nacionalidad 101
Mar territorial 102
Declaraciones generales 102

PROYECTO N.º 3

Proyecto de Reglamentación de la Neutralidad Marítima

PÁGS.

Capítulo Primero.—Declaraciones generales..... 103
Capítulo II.—De la Asamblea de los Neutrales..... 105
Capítulo III.—De la libertad de comercio en tiempo de guerra..... 108
Capítulo IV.—Derechos de los beligerantes..... 111
Capítulo V.—Derechos y deberes de los neutrales..... 118
Capítulo VI.—Del cumplimiento y de las sanciones de las leyes de la neutralidad y de la beligerancia..... 123

PROYECTO N.º 4

Declaraciones de Derechos y Deberes de las Naciones

Adoptadas por el Instituto Americano de Derecho Internacional en su primera sesión en Washington el 6 de Enero de 1916..... 127
Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones..... 129

PROYECTO N.º 5

Proyecto de Declaración de los derechos y deberes de los Estados y de las Naciones

§ I. Derechos de los Estados..... 131
§ II. Derechos de las Naciones..... 132
§ III. Extensión del Derecho de los Estados..... 133
§ IV. Deberes de los Estados..... 134
Deberes jurídicos..... 134
Deberes morales..... 136

PROYECTO N.º 6

Plan para la Codificación del Derecho Internacional... 137

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00035563639